

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes.... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Cenón Rodríguez pidiendo que se indulte á su hermano político, Julián Patrón Sánchez, de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por los delitos de atentado y lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta los hechos que precedieron al delito y le motivaron, así como la buena conducta del reo anterior y posterior al delito:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en comutar la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado Julián Patrón Sánchez por la de tres años de prisión correccional.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Montilla en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional impuesta á Eustaquia Llorente Sancho en causa por atentado, se reduzca á seis meses y un día:

Considerando que, atendidos los hechos que precedieron al delito y le motivaron, la malicia con que obró el reo y el daño causado, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en reducir á seis meses y un día la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional á que fué condenada Eustaquia Llorente Sancho en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Salamanca en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años, ocho meses y un día de presidio mayor impuesta á Román García Pazos en causa por el delito de quiebra fraudulenta, se conmute por la de seis meses de arresto.

Considerando que, atendido el grado de malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años, ocho meses y un día de presidio mayor á que fué condenado Román García Pazos por la de dos años y cuatro meses de presidio correccional.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en que, usando de las facultades que le concede el art. 20 de la ley de 18 de Junio de 1870 en concordancia con el art. 2.º del Código, propone que la pena de once años de presidio mayor impuesta por la Audiencia de Lorca á Blas Fernández Vélez en causa sobre homicidio se conmute por la de cuatro años de prisión correccional:

Considerando que, atendidos los hechos causa determinante del delito y la necesidad imperiosa en que el reo se encontró de rechazar las reiteradas agresiones de que fué objeto, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la mencionada ley, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta del Tribunal Supremo; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de once años de prisión mayor á que fué condenado Blas Fernández Vélez por la de cuatro años de prisión correccional.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa, durante el plazo de dos años, de cal ordinaria, yeso, piedra de mampostería, ladrillos para fábrica y solería, baldosilla catalana, arena para mortero, tierra de relleno, maderas y objetos de palma y esparto con destino á las obras que se ejecutan en la Comandancia de Ingenieros de Cádiz; debiendo sujetarse su adquisición á las condiciones y precios límites que rigieron en la segunda de las dos subastas consecutivas celebradas, en las cuales no pudieron contratarse dichos materiales por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa, durante el plazo de cuatro años, de piedra de mampostería, maderas, hierro y cinc, con destino á las obras que se ejecutan en la Comandancia de Ingenieros de Logroño; debiendo sujetarse su adquisición á las condiciones y precios límites que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas, en las cuales no pudieron contratarse dichos materiales por falta de licitadores.

Dado en San Sebastián á once de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 24.000 pesetas á un concepto adicional del cap. 7.º, «Gastos diversos de Sanidad» de la Sección 6.ª Ministerio de la Gobernación, del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92, para atender al suministro de carbón y de utensilios de 10 lanchas de vapor destinadas á varias Direcciones de Sanidad.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no fueran suficientes á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 980.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92. «Para atenciones generales de epidemias, tanto exóticas como propias que puedan desarrollarse en la Península é islas adyacentes».

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no fueran suficientes á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 119.600 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 2.ª, «Ministerio de Estado», al presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92 para reconstruir la casa de la Legación de España en Buyukdere (Constantinopla).

Art. 2.º El referido crédito extraordinario se cubrirá con el producto de la venta de la casa que el Estado posee en el barrio de Pera de dicha capital, y que asciende á la referida suma de 119.600 pesetas.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Carlos Castel y Clemente, Director general de Beneficencia y Sanidad, se encargue V. I. del despacho de los asuntos correspondientes á dicha Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1891.

SILVELA

Sr. D. José Cotoner, Conde de Sallént, Director general de Administración local.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta por falta de aspirantes la traslación á la cátedra de Psicología lógica y Filosofía moral del Instituto de Casariego de Tapia, y disponer que la referida vacante se anuncie nuevamente para su provisión por concurso.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la incorporación del Museo Arqueológico de Toledo al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y el acuerdo adoptado en 18 de Abril último por la Comisión de la Diputación de aquella provincia accediendo á la incorporación del citado establecimiento, y obligándose al efecto á consignar anualmente en su presupuesto é ingresar en el Tesoro las cantidades de 800 pesetas para sueldo de un Conserje del Museo y 500 para reparación de la parte del edificio de San Juan de los Reyes que ocupa aquél; de conformidad con lo propuesto por la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y esa Dirección general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que el Museo Arqueológico de Toledo quede incorporado al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, á cuyos individuos se encomendará su servicio, y que, por lo tanto, dicho establecimiento pase á depender en su organización y gobierno de la Dirección general de Instrucción pública.

2.º Que la Diputación provincial de Toledo consignará anualmente en su presupuesto é ingresará en el Tesoro 800 pesetas para sueldo del Conserje y 500 para reparación de la parte del edificio de San Juan de los Reyes que ocupa el expresado Museo.

3.º Que cuando se verifiquen las oposiciones á plazas del Cuerpo, para cubrir las actuales vacantes, se destine á aquel Museo un Ayudante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1891.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Publicada en la GACETA del día 4 del corriente mes la Real orden, fecha 21 de Julio último, resolviendo, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, que se pongan en vigor los precios señalados en las tarifas generales de la Compañía Transatlántica para los pasajes oficiales á las Antillas; y debiendo darse cumplimiento á cuanto disponen los artículos 72, 73 y 74 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890, ha llegado la ocasión de dictar las correspondientes instrucciones, á que alude el primero de los citados artículos.

Mas como quiera que por las indicadas tarifas, aprobadas por Real orden de 6 de Diciembre de 1887, y puestas hoy en ejecución, se elevan los precios que figuran en las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª de la clase 1.ª de pasajes oficiales para las Antillas; y como por otra parte en el reglamento aprobado por Real decreto, expedido en 18 de Marzo último por el Ministerio de la Guerra para el pase de los Jefes y Oficiales y sus asimilados de las armas y cuerpos del Ejército á los distritos de Ultramar, se dice en el art. 61 que «el pasaje que deberá facilitarse á los Oficiales generales, Jefes, Oficiales, sus asimilados y alumnos será en primera clase»; del mismo modo que en el art. 96 de dicho reglamento se consigna que, «con arreglo á lo determinado en el contrato de la Compañía Transatlántica, los precios en pesetas de los pasajes oficiales en viaje de ida y vuelta son los siguientes: Filipinas, primera clase, 1.275; segunda clase, 1.050; tercera clase, 450; Cuba, primera clase, 385; segunda clase, 360; tercera clase, 100; Puerto Rico, primera clase, 315; segunda clase, 282.50; tercera clase, 85, etc., etc.», este Ministerio no ha podido menos de observar que, al redactarse por aquel departamento dichos artículos en el sentido expuesto, lo fueron, sin duda alguna, teniendo presente al efecto los precios de pasajes que entonces regían; pero hoy, con motivo de las tarifas últimamente mandadas poner en vigor, se hace necesario modificar los citados artículos, subordinándolos á lo que ahora se establece por estas instrucciones, en armonía con las referidas tarifas; pues de lo contrario si, con arreglo á los indicados artículos, todos los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, sus asimilados y alumnos de las Academia, han de viajar en primera clase de la primera categorías resultará gran perjuicio para el Estado, toda vez que si hasta la fecha sólo abonaba en primera clase para

la isla de Puerto Rico 315 pesetas, y para la de Cuba 385, desde hoy en adelante y con sujeción á las nuevas tarifas, tendrá que pagar 595 pesetas, para la pequeña Antilla, y 630 para Cuba; y como todo Oficial del Ejército ó de la Armada se considerará con derecho á viajar en primera clase de primera categoría, lo cual no puede ser en razón á que el número de literas de dicha clase es muy limitado y se haría absolutamente imposible que fueran todos en aquéllas, de aquí la imprescindible necesidad de que se modifiquen los expresados artículos, teniendo además en cuenta la atendible circunstancia de que el precio señalado á aquella clase superior es el más elevado por estar considerada de lujo, mientras que las de segunda y tercera categoría corresponden también á la primera clase, y gozan de las mismas consideraciones, cámara y mesa. Por consiguiente, desapareciendo como desde luego desaparecen los antiguos precios de pasajes oficiales en viaje de ida y vuelta á las Antillas, y debiendo ponerse en armonía con las nuevas categorías y precios que se determinan en las mencionadas tarifas, lo que en este caso aconseja la equidad y la justicia como beneficioso para el Estado y para el cabeza de familia, por las cantidades que tenga que satisfacer en mano á la Empresa concesionaria, es que se fijen en estas instrucciones generales los pasajes militares, siguiendo para ello el orden jerárquico, como se ha hecho con los funcionarios públicos por el citado Real decreto de 13 de Octubre de 1890. También ha sido objeto de estudio por parte de este Ministerio el abono de las raciones de Armada que se viene efectuando con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Agosto de 1842, abono que se halla subordinado á las condiciones que en aquella fecha regían, y que si entonces estaba justificada tal medida, porque la navegación se hacía por buques de vela, habiendo transcurrido ya más de treinta años desde que los servicios de que se trata se establecieron por medio de vapores correos, no tiene hoy razón de ser la subsistencia de dicha Real orden; mas considerando que no sería justo privar al cabeza de familia de los beneficios que ha venido disfrutando, como auxilio de viaje, procede, por ahora, no hacer alteración en este particular, quedando tal y como se halla determinado en las instrucciones militares de 14 de Enero de 1886 y art. 65 del referido reglamento de 18 de Marzo último, si bien derogando la Real orden citada de 7 de Agosto de 1842, en cuanto se oponga á lo preceptuado en las indicadas disposiciones; entendiéndose, en consecuencia, que el abono de las mencionadas raciones de Armada que en lo sucesivo satisfará el Estado por los pasajes de las familias de los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, así como para los de la Armada, será el señalado en las referidas instrucciones militares, cesando desde luego el de 75 céntimos diarios que durante la misma navegación han venido abonándose en beneficio de los de la Armada, cuya diferencia debe desaparecer, habida consideración que tan servidores del Estado son unos como otros.

Por tanto, y atendiendo á las consideraciones que quedan expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones generales de pasajes oficiales á las provincias de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1891.

FABIÉ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INSTRUCCIONES GENERALES

DE

PASAJES OFICIALES Á LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

Artículo 1.º Los Generales del Ejército y Armada y sus familias, continuarán disfrutando la bonificación de pasaje á que se refiere el art. 1.º de las instrucciones de transportes militares de 14 de Enero de 1886. Esta bonificación se hace extensiva á los Jefes superiores de Administración y á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Octubre de 1890.

Art. 2.º Por el pasaje de los individuos que formen ó constituyan la familia de los funcionarios públicos, y de los Generales, Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos del Ejército y Armada y sus asimilados, abonará el Estado el 25 por 100 del precio de un pasaje igual al que corresponda al cabeza de familia por cada uno de los hijos, y el 50 por 100 la mujer legítima y la madre del Jefe, Oficial ó funcionario público; entendiéndose que por los niños, hasta la edad de cinco años, la Empresa concesionaria percibirá sólo el 25 por 100; de esta edad á la de diez, el cabeza de familia abonará otro 25 por 100 de su peculio particular, deducido del pasaje oficial que le corresponda, según su categoría; y de diez años en adelante un 75 por 100, en la forma indicada anteriormente. Por razón del pasaje de la señora del Jefe, Oficial ó funcionario público y de su madre, abonará por cada uno de estos pasajes un 50 por 100, según queda expresado en los párrafos p. ecedentes.

Art. 3.º Se entenderá que constituyen la familia, para los efectos del abono del pasaje, la mujer legítima, los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los adoptivos que no es-

tuvieren emancipados, y la madre viuda recogida y mantenida por el hijo.

Art. 4.º El pasaje que corresponde á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados es como sigue:

A. Pasaje entero de la primera categoría de primera clase para los Oficiales generales.

B. Pasaje entero de la segunda categoría de primera clase para los Coroneles, Tenientes Coroneles y Comandantes.

C. Pasaje entero de tercera categoría de primera clase para los Capitanes y Subalternos.

D. En la línea de Filipinas y en la de Fernando Poo pasaje entero de primera clase para todo Jefe, Oficial y funcionarios públicos, interin no se establezcan las categorías que figuran en la tarifa de las Antillas.

E. El pasaje que corresponde á los funcionarios públicos será el mismo que establece el Real decreto de 13 de Octubre de 1890; entendiéndose que, por el piso de tres literas, se abonará á la Empresa concesionaria la mitad del precio de la tarifa establecida para el público, y por la otra litera lo estipulado en el art. 53 del contrato vigente, como dispone la Real orden de 30 de Septiembre de 1887.

Art. 5.º El Estado abonará el pasaje de los empleados y sus familias trasladados de unas á otras provincias de Ultramar, ó de estas á la Península, en los términos que dispone el párrafo tercero del art. 73 del citado Real decreto. Igualmente tienen derecho estos funcionarios y sus familias á ser transportados por cuenta del Estado, en la forma establecida desde Manila á las islas Marianas y Carolinas, y viceversa, cuando sean nombrados para dichos puntos.

Art. 6.º Para adquirir derecho á pasaje por cuenta del Estado, es indispensable que los interesados hagan el viaje en los vapores correos contratados por el Gobierno; pues de verificarlo por otras líneas, se entenderá que viajan por cuenta propia, según lo dispuesto en el art. 51 del contrato.

Art. 7.º Los empleados declarados cesantes, excedentes por reformas ó otros conceptos, perderán el derecho á su pasaje de regreso y el de sus familias, si pasados tres meses del cese efectivo en las Antillas, y de seis en Filipinas y Fernando Poo y sus dependencias, dejasen de solicitar su traslación á la Península, entendiéndose que renuncian á este beneficio, salvo en los casos de enfermedad ó de fuerza mayor, debidamente justificados, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Noviembre de 1879.

Art. 8.º Las viudas, hijos y madres de los empleados que fallezcan en las provincias de Ultramar, hallándose en el ejercicio de sus funciones, ó cesantes dentro de las prescripciones del artículo anterior, tienen derecho al pasaje de regreso á la Península, por una sola vez, siempre que lo soliciten dentro del plazo de doce meses, si el fallecimiento ocurriese en las islas de Cuba ó Puerto Rico, y de diez y ocho, cuando la defunción tenga lugar en Filipinas ó Fernando Poo, según Real decreto de 13 de Noviembre de 1884. Se exceptúan de esta gracia las viudas y madres que sean naturales del país en que falleciese el causante del derecho. Respecto á los huérfanos que deban regresar á la Península por hallarse en ella las personas encargadas de su protección y cuidado, se les abonará el pasaje como comprendidos en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1877.

Para obtener los beneficios á que se refiere el párrafo anterior, se instruirá expediente por la Contaduría general de Hacienda respectiva, en el que se hará constar el fallecimiento del empleado y el derecho legal adquirido por su familia para trasladarse á la Península por cuenta del Estado; y los Intendentes de Hacienda, sin más trámite, resolverán en definitiva lo que corresponda en justicia.

Art. 9.º Asimismo tienen derecho á pasaje por cuenta del Estado, según dispone el mencionado art. 53 del contrato, los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, los naufragos, los deportados políticos, los presos reclamados por los Tribunales de justicia, las Hermanas de la Caridad destinadas á los Hospitales del Estado, los Misioneros que se dirijan de unos á otros territorios españoles, y los licenciados de establecimientos penales cuando procedan del Ejército. Se entenderá por pobres bajo el amparo de la Autoridad, los que se encuentren albergados y socorridos por establecimientos de caridad ó beneficencia.

El pasaje de los confinados, se concederá en todos los casos de tercera clase, y los demás á que se refiere este artículo, embarcarán con el pasaje que las Autoridades tengan por conveniente designar, según las circunstancias especiales de las personas que deban ser transportadas gubernativamente ó por conveniencias del servicio.

Art. 10. A las Hermanas de la Caridad que pasen á Ultramar con destino á establecimientos de Beneficencia, se les anticipará el pasaje por cuenta del Estado, siendo reintegrado después por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 11. Las familias de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, podrán regresar á la Península por cuenta del Estado, según determina el art. 67 del Real decreto de 18 de Marzo de 1890, aun cuando los causantes del derecho no hayan cumplido en Ultramar el tiempo reglamentario de permanencia; pero si volviesen al lado de ellos, harán el viaje como pasajeros particulares y sin derecho á pasaje. Estas reglas son aplicables á las familias de los funcionarios públicos, subordinándose á lo que establece el art. 7.º de estas instrucciones.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, y sus asimilados, lo mismo que los funcionarios públicos, deberán avisar con seis días de anticipación, por carta ó telegrama, á los consignatarios del puerto de salida del vapor correo, á fin de que se les tengan reservadas las literas necesarias, siempre que al hacer el pedido hubiera disponibles con arreglo á lo que preceptúa el contrato.

Art. 13. El viaje oficial para la Habana y Puerto Rico empieza en Cádiz para las expediciones del 10 y 30 de cada mes, y en Santander, para la del día 20. Esta última expedición hace escala en la Coruña, donde también puede efectuarse el embarque.

Los viajes de la Habana á la Península terminan en Cádiz en las expediciones de los días 10 y 30 de cada mes, y en la Coruña y Santander la del día 20, excepto en los meses de Mayo á Septiembre, en que todos los vapores rinden viaje en estos dos últimos puertos, por ser época cuarentenaria.

El viaje oficial para Filipinas empieza en Barcelona y termina en Manila, y viceversa el de regreso á la Península.

Por último, el de Fernando Poo empieza en Cádiz y termina en el puerto de su nombre.

Art. 14. Los Gobernadores civiles de los puertos de embarque en la Península, y los respectivos de las provincias de Ultramar, distribuirán equitativamente entre el Ejército, la Marina y los empleados civiles la cuarta parte de las plazas destinadas á bordo para pasajeros de que habla el artículo 53 del contrato, ó de la tercera parte que asimismo se concede, avisando con quince días de anticipación, á fin de que no resulten perjudicadas unas clases y beneficiadas otras, toda vez que la Empresa concesionaria de este servicio no

está obligada á transportar mayor número de pasajeros oficiales que los señalados en el citado art. 53.

Art. 15. Los empleados destinados á servir en las provincias de Ultramar, deberán hallarse en los puertos de embarque con la necesaria anticipación á la salida del vapor. Seguidamente se presentarán al Gobernador civil con la credencial y su cédula personal, á fin de que desde luego pueda dicha Autoridad dar las órdenes convenientes á la Delegación de hacienda respecto al pasaje.

Los funcionarios públicos que embarquen con familia presentarán además á la citada Autoridad su partida de casamiento y la fe de bautismo de sus hijos ó certificación del Registro civil; y si le acompañase su madre, la fe de óbito del marido. De todos estos documentos se sacará copia que firmará el cabeza de familia para debida constancia. Cumplidos estos requisitos, el Delegado de Hacienda reclamará del consignatario del vapor correo el pasaje ó pasajes que sean necesarios.

Art. 16. Los Delegados de Hacienda y Jefes de transportes de Guerra y Marina entregarán al consignatario, dos horas antes de la salida del vapor correo, una libranza igual al modelo núm. 2 de las instrucciones de transportes militares de 14 de Enero de 1886, contra las respectivas Intendencias de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Cuando el vapor llegue al puerto de su destino, y su consignatario presente al cobro las libranzas, serán desde luego aceptadas, y sin más trámite se entregará á dicho consignatario un libramiento por su total importe á fin de que se señale el pago.

Art. 17. El empleado que después de haber recibido su billete de pasaje no aproveche la salida del vapor y se quede en tierra, está en la obligación de devolverlo al consignatario; y de no hacerlo así, no sólo perderá el derecho á nuevo pasaje oficial sino que se le hará reintegrar el importe del billete ó billetes que haya recibido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, si no justificase debidamente el extravío de ellos.

Art. 18. Una vez que el empleado haya obtenido billete de pasaje, se presentará con él al Capitán del puerto para solicitar de su Autoridad la entrega de dos certificados de embarque, expresándose en ellos el nombre y empleo del interesado, familia que le acompañe, isla á donde ha sido destinado, nombre del vapor en que se embarca y día de su salida. Uno de estos certificados lo enviará al Ministerio de Ultramar con oficio de remisión, y conservará el otro en su poder para que junto con el de su desembarque, puedan liquidarse los haberes que le hayan correspondido durante la navegación.

Art. 19. Los plazos que están señalados para el embarque, con calidad de improrrogables, según dispone el art. 73 del mencionado Real decreto de 13 de Octubre de 1890, son de cuarenta y cinco días para los nombrados con destino á las islas de Cuba y Puerto Rico, y de sesenta días para los destinados á las islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea. Transcurrido este tiempo sin verificar el embarque, cae el nombramiento, según dispone el art. 74 del Real decreto de 13 de Octubre de 1890.

Los referidos plazos regirán para los pasajes que se concedan por gracia especial.

Art. 20. Serán de cuenta de la Compañía concesionaria del servicio de correos marítimos los gastos de cuarentena de los pasajeros oficiales y su manutención durante este período, con arreglo á lo dispuesto en el art. 57 del contrato vigente.

Art. 21. Los deberes y atribuciones que las instrucciones de transportes militares de 14 de Enero de 1886 conceden á los Intendentes militares, se hacen extensivos á los Ordenadores de pagos de Marina cuando se verifiquen embarques de individuos de la Armada y sus asimilados. En el mismo caso se encuentran los Contadores del Cuerpo administrativo de la Armada para desempeñar las obligaciones que están confiadas á los Comisarios de Guerra, Inspectores de transportes. Por último, la libranza á que se refiere el art. 22 de las citadas instrucciones militares será autorizada con el V.º B.º del Ordenador de pagos de Marina, ó de la persona que reglamentariamente haga sus veces.

Art. 22. Queda derogada cualquiera disposición que se oponga á lo determinado en estas instrucciones.

Madrid 4 de Agosto de 1891. Aprobadas por S. M.—
FABIÉ.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 26 de Febrero último, destinando 50.000 pesos á la construcción de un sepulcro en el crucero de la Catedral de la Habana donde se conserven los restos de Cristóbal Colón, y disponiendo se abra un concurso público entre artistas españoles para llevar á efecto dicha construcción; destinando asimismo 100.000 pesos para la erección en el Parque central de la ciudad de la Habana de un monumento conmemorativo del descubrimiento de América, y abriendo igualmente concurso para su construcción;

Vista la Real orden de 18 de Abril próximo pasado, por la que se otorgó un accésit de 600 pesos al autor del proyecto que siga en mérito al premiado en cada uno de los concursos á que se hace referencia;

Y visto el dictamen emitido por esa Real Academia sobre los modelos y proyectos presentados para la construcción de dichos monumentos, en el cual se propone á D. Arturo Mérida para la adjudicación del primer premio de 50.000 pesos por su proyecto de mausoleo para guardar los restos de Cristóbal Colón; á D. Antonio Alsina para la concesión del accésit de 600 pesos, por su proyecto de sepulcro, y á D. Antonio Susillo para la adjudicación del premio de 100.000 pesos por el proyecto que ha presentado para la construcción del monumento conmemorativo del descubrimiento de América, y de conformidad con lo consultado por esa ilustre Corporación;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda el premio de 50.000 pesos á Don

Arturo Mérida por el proyecto que ha presentado de un sepulcro que guarde los restos de Cristóbal Colón en la Catedral de la Habana y se le encargue de su construcción por dicha cantidad, teniendo presente las observaciones que se hacen en el informe de esa Academia, con arreglo á los términos de la Real orden de 26 de Febrero de este año y al pliego de condiciones que al efecto debe formularse y será aprobado oportunamente.

2.º Que se otorgue el premio de 100.000 pesos á Don Antonio Susillo y se le encargue de la construcción del monumento conmemorativo del descubrimiento de América, con arreglo al proyecto que ha presentado, por la expresada cantidad de 100.000 pesos y con sujeción á lo informado acerca del mismo por esa Academia, teniendo también presente lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero ya citada y el pliego de condiciones que para la ejecución de dicho monumento ha de aprobarse.

3.º Que se conceda á D. Antonio Alsina el accésit de 600 pesos por el proyecto de sepulcro que ha presentado.

4.º Que dichos autores premiados manifiesten si se conforman y aceptan, al encargarse de la construcción de dichos monumentos, las condiciones impuestas en la Real orden citada de 26 de Febrero y en la presente, y propongan á este Ministerio el pliego de condiciones de ejecución de los mismos, acompañando los datos y planos que sean necesarios; cuyo pliego, informado por esa Academia y adicionado ó modificado en caso, con las condiciones que se crean convenientes, deberá regir para la ejecución de los expresados monumentos.

5.º Que se entreguen por esa Academia á las autores de los dos proyectos premiados los modelos correspondientes, á reserva de lo que oportunamente se disponga por este Ministerio acerca de los mismos para su custodia, como garantía necesaria para la ejecución de las obras.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1891.

FABIE

Sr. Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Informe de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, á que se refiere la Real orden anterior.

Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden de 26 de Febrero del año corriente, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. y publicada en la GACETA DE MADRID del día siguiente, abriendo doble concurso para la erección de un monumento sepulcral en que han de guardarse los restos de Cristóbal Colón en la Catedral de la Habana, y de otro conmemorativo del descubrimiento de las Indias occidentales que se alzarán en la misma ciudad, capital de la isla de Cuba, han acudido á esta Real Academia, dentro del plazo señalado y con las condiciones de convocatoria, cinco artistas aspirantes á los premios ofrecidos; tres de ellos, á saber: Don Francisco Font, D. Antonio Alsina y D. Arturo Mérida, nombrados por el orden y prioridad de presentación de los modelos y memorias, optando á la construcción del túmulo, y dos más, D. Antonio Susillo y D. Pablo Rodó, á la del monumento recordatorio de la ampliación del mundo que se conocía en el siglo XV.

Procediendo la Academia con detención escrupulosa al examen de los modelos por el orden mismo, relativamente al primero de los concursos, estimó que el ideado por D. Francisco Font sin carecer de detalles recomendables, no alcanza la bondad exigida por el plan de la convocatoria.

Juzgó preferente el de D. Antonio Alsina, concepción monumental aunque de molde muy generalizado y de estilo que no responde ni al gusto predominante en la edad del egregio marino, ni al de los tiempos en que se ha de realizar la obra de su nueva sepultura.

Otra circunstancia relacionada con la colocación del sarcófago en el crucero de la Catedral, pareció de mayor inconveniente, porque coincidiendo, según el proyecto, el eje menor del sepulcro con el de la nave mayor del templo, no sólo quedaría embarazado el tránsito del crucero, cuya planta no ha consultado el autor, sino que, dando frente al altar mayor uno de los lados del vaso funerario, iría tal disposición contra los usos eclesiásticos establecidos.

En el análisis del mausoleo discutido por D. Arturo Mérida, no llegó el criterio de la Academia á la conformidad, fácilmente lograda por el debate en las particularidades de los otros. La duda se insinuó en el ánimo sereno de los Jueces, habiendo de estimar un ideal que rompe la tradición y halaga la novedad; que cautiva los sentidos, distrayendo la memoria; que más que al arte afecta al entendimiento, y que á la vez se ofrece á este pequeño y grande, ya se consideren las figuras y el ataud que figen conducir, en la ejecución proporcional corpórea, ya se mire con ojos cerrados el simbolismo de su agrupación.

Notóse cierta falta de reposo, de mole, de aquellas condiciones que procuran idea de la eternidad, por la sencillez de las figuras, al parecer en movimiento, y que la sencillez de la composición y las dimensiones, tomadas en conjunto ó en partes, no dan al monumento toda la majestad unida en la mente al recuerdo del gran Almirante. Desconfiábase de que en la ejecución del proyecto pueda conseguirse la estabilidad y la duración que debe tener la obra, combinados los diferentes materiales, mármol, bronce y alabastro que han de componer las figuras de soporte, conforme á la explicación de la Memoria, y aun de que llegue á realizarse de modo permanente con los procedimientos actuales de la industria, el efecto simpático de policromía del modelo, buscado en los ejemplares magistrales con que Leoni perpetuó en San Lorenzo del Escorial los enterramientos del César Carlos V y de su hijo Felipe el Prudente.

Por último, parecía que la falta de indicación ostensible del objeto; la omisión de nombre, de lema, de representación,

personal, cuando en el féretro se muestran las conocidas insignias de los Reyes Católicos, harían ambiguo el destino de un monumento público, dedicado, como todos, á influir los sentidos del vulgo con alto ejemplo de enseñanza, no bastando á conseguirlo el escudo de armas ni la leyenda que hay que buscar en el interior. Pero á estas observaciones superó la originalidad, la bizarría, el buen gusto de la composición, unidos al primor, la propiedad y el profundo estudio de los detalles.

«El hecho de Colón, es único en la historia, y lo será eternamente», dice el Sr. Mérida, en la Memoria. Así es; Colón como descubridor no tiene par, y plausible parece por tanto á la Academia procurar un cenotafio que no se parezca á los de los grandes hombres de ninguna edad. No será sólo, como lo mereciera el arador del Océano, éste, pensado por el Sr. Mérida; no desmentirá, por alguna coincidencia ó analogía de pormenor la sentencia de la sabiduría *nihil novum sub sole*; si se comprobara no modificaría por ello la Academia el concepto de originalidad, sobre cualquier otro avalorado en este proyecto.

Dícese haber ofrecido Colón la empresa que le dió inmortalidad á cuatro naciones: cuatro veces navegó los mares al darla cabo: cuatro inhumaciones se hicieron á sus restos mortales, viajando finado como viviente. Cuando las vicisitudes de la guerra y la política cambiaron la bandera en la isla que se llamó *Española*, este pueblo unificado por conjunción de los antiguos cuatro Reinos; si abandonó con las ciudades las plantaciones, las fábricas, obras de sus hijos, una tierra querida; si se apartó allí de estos hijos con pena que no le causara el desprendimiento de las riquezas materiales; si dejaba templos, fortalezas, archivos con tantas más memorias, hubo una de que por nada quiso separarse; las cenizas del ennoblecido marino que había extendido sus glorias con sus territorios. Entonces, por coincidencia digna de notar, se embarcaron los preciados restos en buque nombrado *El Descubridor*, y España, la nación de los cuatro Reinos, condujo aquellos restos con ostentación á la Habana, tierra española, depositándolos en el sagrado recinto de la Catedral.

A esta última solemne traslación, pudiera aplicarse el ingenioso pensamiento del Sr. Mérida, como á las vicisitudes apuntadas, el número simbólico de los cuatro Reyes de armas. Llevan lobas luctuosas por el muerto, con insignias de gala por la exultación: son los portadores aquellos de quienes decía Gonzalo Fernández de Oviedo en el *Libro de la Cámara del Príncipe Don Juan*: «traen demás de la cota Real vestida, un escudo de oro sobre el corazón. Uno se dice *Castilla*, y trae el castillo de oro en campo de gules; otro se dice *León*, y trae un león de púrpura en campo argenteo; otro se dice *Aragón*, y trae cuatro bastones de rosicler en campo de oro; otro se dice *Navarra*, y trae un marro ó alquerque de cadenas de oro, en campo sanguino». Ellos son los representantes de los reinos de Isabel y de Fernando; ellos los reunidos por la política de los Soberanos que alcanzaron una corona más en las Indias; ellos, en nombre y personificación de España, los que en postrer viaje llegan ante el altar mayor de la Catedral de la Habana á dar reposo á los huesos que hasta entonces peregrinaron. Las armas, las ropas, el repostero Real con que cubre la preciada carga del féretro, los dan á conocer.

La Academia, por las razones concisamente expresadas, ha estimado el modelo del Sr. Mérida de mérito superior al de los otros concurrentes; de pensamiento elevado; de originalidad y propiedad notorias, acordando proponerlo á V. E. para la adjudicación del primer premio, si bien recomendando á la discreción del autor el estudio de las objeciones consignadas, por el cual puede mejorar el proyecto.

Nada más grato á la Corporación que esta oportunidad que la convocatoria suscrita por V. E. le depara, de contribuir á la satisfacción legítima de artistas españoles, y de procurarla á D. Antonio Alsina, aunque no en tanto grado, en aquél adonde llegan sus atribuciones, al proponer, como lo hace también para el accésit, su modelo.

El tema segundo del concurso, ó sea el de monumento conmemorativo del descubrimiento, ha sido menos favorecido que el anterior, no habiendo presentado más que dos modelos los escultores D. Pablo Rodó y D. Antonio Susillo. D. Arturo Mérida lo hizo de seis planos y Memoria descriptiva de un estudio, mejor dicho, de un pensamiento que por circunstancias especiales no ha llegado á desarrollar. La convocatoria exige modelos; por sus condiciones queda necesariamente fuera de concurso este proyecto.

D. Pablo Rodó ha querido comprender en el suyo tanta grandeza, tantos simbolismos, que en la dificultad inmensa de combinarlos no ha salido vencedor el buen deseo.

Eliminados ambos, sólo el de Susillo ha sido objeto de controversia, ya que por obra humana, como todas, dista de la perfección perseguida en vano por nuestra naturaleza. Tiene, sin embargo, este proyecto originalidad y mérito que le hacen digno del lauro ofrecido en el art. 2.º de la convocatoria.

Inspirado en idea arrogante, feliz, verdaderamente grande, sin perjuicio de la sencillez, que es lo característico del genio que produce el arte, desvía la atención de las imperfecciones, en parte debidas á la premura del plazo en que había de hacerse el modelo.

El león español, símbolo del valor de nuestro pueblo, arrancando del globo terrestre la negación contenida en el emblemático lema *Non plus ultra* de las columnas de Hércules, evoca el recuerdo de la epopeya que el monumento ha de conmemorar.

Bien á las claras representa á la Nación capaz de duplicar el mundo conocido, rigiéndola aquella Soberana de levantado espíritu y corazón magnánimo, en cuya boca pone la fama las palabras «Tomo la empresa para mi corona de Castilla y empeñaré mis joyas si fuera necesario para realizarla».

Aquí está el monumento: no habrá quien se detenga á contemplarlo que no traiga á la mente las vicisitudes de Colón desde su llegada al Monasterio de Santa María de la Rábida y la entrevista con el venerable Prior Fray Juan Pérez, hasta que vio surgir del Océano en 1492 las soñadas tierras, recomponiendo en un momento la maravillosa historia de la invención de las Indias, compendiada en piedra.

La colocación del globo en la parte principal del modelo oportunamente idea del fundamento que el inmortal navegante buscó á la suya, considerando esférica á la tierra, toda vez que muestra á los habitantes de todos los países las mismas estrellas, fundamento expuesto por él, así en el Congreso de astrónomos y cosmógrafos, reunidos en Salamanca en el año 1487 por el Rey D. Fernando, como en la Asamblea convocada por el P. Talavera en el invierno de 1491.

Las cuatro estatuas proclaman de qué modo, predipuesta con el *Estudio* y la *Historia* la inteligencia del marino, halló en la *Náutica* medios de ejercerla y en el *Valor* recursos con que superar el peligro á través de las escenas cinceladas en los netos del basamento, que son verdaderas obras de arte.

Cuando un artista interpreta los hechos de manera tan sencilla como elocuente, consiguiendo hermanar con la idea

su glorificación y componerlas en condición estética, sin duda ha acertado. El modelo satisface al pensamiento del concurso abierto por el Gobierno de S. M.; es por tanto acreedor al premio ofrecido.

Esta Real Academia, no apartándose de la regla que invariablemente sigue en el informe de proyectos sometidos á su examen, una vez señaladas las bellezas del proyecto presentado por el Sr. Lusillo, tiene que mostrar con igual claridad los defectos notados en las líneas arquitectónicas del basamento y en el remate ó coronación de la obra.

Según el autor, constituye el último (palabras textuales) «una barca colocada sobre el globo, combatida por una ola. Esta barca lleva á la Fe, conduciendo á un joven indio, que simboliza el Nuevo Mundo, descubierto bajo la égida de la Cruz».

La alegoría no parece adecuada, pues que la nave, gobernada por la Fe, va á descubrir las Indias, y no es el indígena el descubridor. La composición ganaría mucho sustituyendo la figura con la del descubridor verdadero, la de Colón, guiado por la excelsa virtud que más en él brilló y que sirvió de vínculo á su inteligencia con su inquebrantable voluntad; virtud que fué el rasgo característico del héroe, hasta el punto de inspirarle la ciega creencia en la dominación universal del Catolicismo para lo futuro.

Convendría asimismo modificar el nimbo del águila de San Juan que soporta el escudo de los Reyes Católicos, con vista de los ejemplares de la época.

No afectan estos lunares á la bondad del proyecto, ni su indicación la rebaja. Probado por el Sr. Susillo, que siente el arte, sin hacérsela, ejecutaría las correcciones convenientes al estudiar el modelado de detalle en tamaño natural.

En esta creencia, la Academia ha decidido proponer á V. E. la realización de este monumento y adjudicación á Don Antonio Susillo del premio, creyendo dejar cumplida la misión conferida por la Real orden de 26 de Febrero. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1891.—El Director, Federico de Madrazo.—El Secretario general, Simeón Avalos.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.—Es copia.—El Subsecretario interino, J. Surrá.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 108.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Estrecho de Gibraltar.

618. INSTRUCCIÓN PARA FONDEAR EN CEUTA. Cuando la medianía de la población demore al S., distancia dos millas, se verán dos luces verticales, roja la superior y verde la inferior; además una luz verde en la falda occidental del monte Hacho. Se gobernará en demanda de las dos primeras, llevándolas bien enfiladas por la proa y en la misma vertical, y se dejará caer el ancla en su enfilación cuando la luz verde de la falda del monte Hacho demore por el través de babor. Fondo, 18 metros. De día se gobernará en demanda del centro de la población, fondeando cuando los islotes del Campo estén enfilados con la torre del Marabut, que es la más alta de las que rodean á Ceuta por su parte occidental.

Cuaderno de faros núm. 83, pág. 6; plano núm. 259 de la sección III, y Derrotero del Mediterráneo.

ITALIA

Golfo de Nápoles.

619. IRREGULARIDAD EN LAS LUCES DEL PUERTO DE ISCHIA. (A. a. N., núm. 99/586. Paris 1891.) Según aviso del Comandante del torpedero italiano núm. 107 S., la luz del extremo del muelle de Ischia, que debería ser de destellos blancos y rojos, alternados cada 3 minutos, es *fija blanca*, y la luz de la costa E. del puerto, que debería ser *fija verde*, es *fija blanca*.

Cuaderno de faros núm. 83, pág. 86.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

Bancos de Terranova.

620. RESTOS FLOTANTES DE UN BUQUE EN LA PROXIMIDAD DE ESTOS BANCOS. (A. a. N., núm. 99/587. Paris, 1891.) Telegrafían de Washington el 24 de Mayo, que se han visto los restos de un buque perdido, flotando en latitud 44° N. y longitud 42° W.

Carta núm. 138 de la sección IX.

Estados Unidos.

621. CAMBIO DE SITUACIÓN DE LA LUZ DE ELM-TREE (CANAL SWASH, ENTRADA DE NEW YORK). (A. a. N., núm. 99/588. Paris, 1891.) El 30 de Junio de 1891, la luz de Elm-Tree se trasladará 81 metros al N. 43° E. de la posición que hoy ocupa, para que su enfilación con la luz de New-Dorp señale exactamente el eje del canal Swash.

No se cambian ni la altura ni los caracteres de la luz.

Cuaderno de faros núm. 85, pág. 142, y plano núm. 587 de la sección IX.

Isla de Cuba (costa N.).

622. FAROS DE PUNTA LUCRECIA Y CAYO BAHÍA DE CÁDIZ. Participa el Comandante del crucero *Infanta Isabel*, que la luz de Punta Lucrecia, cuyos eclipses deberían ser de minuto en minuto, son de 30 en 30 segundos, y la de Cayo Bahía de

Cádiz, en lugar de ser de eclipse cada minuto, es fija con destello cada minuto.

Cuaderno de faros núm. 85, páginas 46 y 48.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL

Brasil.

623. NUEVO FARO EN CABO DE SANTA MARTHA GRANDE. (A. a. N., núm. 99/589. Paris, 1891.) El 11 de Junio de 1891 se apagará la luz provisional encendida actualmente en dicho cabo y se encenderá la nueva luz definitiva.

La nueva luz dejará ver grupos de dos destellos blancos cada 30 segundos, y será visible en todo su horizonte: al E. (hacia tierra) de su demora N. 40° E., los dobles destellos serán rojos, en un sector que cubre la roca peligrosa llamada *Pedra do Campo Bom*, situada á 13 millas del faro. La luz está elevada 76", 10 sobre el nivel de la pleamar y 28", 6 sobre el suelo. La torre es de piedra, cuadrangular blanca. El aparato de iluminación es dióptrico, hyper-radiante de primer orden. Situación: 28° 38' 00" S. y 42° 37' 26" W.

Cuaderno de faros núm. 85 B, pág. 18.

MAR DE CHINA

Cochinchina.

624. LUZ EN EL RÍO DE SAIGON. (A. a. N., núm. 99/590. Paris, 1891.) En la confluencia de los ríos Saigon y Don-Nai, y con objeto de indicar la entrada del río á los buques que remontan el río Nha Bi para ir á Saigon, se ha establecido una luz roja fija y visible á 1 milla. La luz está colocada en la orilla S. del río Saigon.

Situación: 10° 44' 30" N., y 112° 59' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 86, pág. 80.

Estrecho de Malaca.

625. DESTRUCCIÓN DE LA VALIZA BLANCA LUMINOSA NÚMERO 4, EN EL CANAL S. DE GEORGETOWN (ISLA PENANG). (A. a. N., núm. 99/591. Paris, 1891.) Según aviso de Penang, esta valiza ha sido destruída y reemplazada por una boya blanca con un número 4 pintado en negro.

Cuaderno de faros núm. 86, pág. 60.

Madrid 4 de Junio de 1891.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

Vacante el título de Marqués de Camponuevo por defunción de su último poseedor, y no constando que interesado alguno haya obtenido la Real carta de sucesión, se anuncia por primera vez la vacante del mencionado título, para que con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, é instrucción de 14 de Febrero de 1847, los que se consideren con derecho al antedicho título dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la expresada dignidad que habrá de obtenerse dentro del término de seis meses, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 5 de Agosto de 1891.—El Director general Ramón Crós.

Dirección general de la Deuda pública.

Debiendo ingresar en el Tesoro dos depósitos, constituidos en la Caja del ramo en 1.º de Julio y 14 de Agosto de 1890, por D. Manuel Fernández Pereira para garantizar la contrata de acopios para conservación en 1889-90 de la carretera de Nadelá á Campos de Villa de Quiroga, provincia de Lugo, importantes 425 y 88 pesetas en metálico respectivamente, esta Dirección general, de conformidad con lo determinado en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anulen, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los expresados depósitos, señalados con los números 209.453 y 210.289 de entrada, y 44.823 y 45.019 de registro.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja general del ramo en 31 de Diciembre de 1882, como de la propiedad de D. Arturo Fernández Encinillas para garantizar á D. Salvador de la Fuente Spilleri en la contrata de las obras de la carretera de Arcos á Véger, sección de Medina á Véger (Cádiz), importante 42.500 pesetas nominales en Deuda amortizable al 4 por 100, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al indicado depósito, señalado con los números 152.953 de entrada y 36.335 de registro.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Debiendo ingresar en el Tesoro el depósito constituido en la Caja general del ramo en 28 de Agosto de 1874, á nombre de D. Casildo González López, para responder del cargo de Administrador subalterno de Estancadas de Colmenar Viejo, consistente hoy, en virtud de conversión, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importante 14.218'75 pesetas nominales, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando sin ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al expresado depósito, señalado con los números 104.616 de entrada y 24.654 de registro.

Madrid 8 de Agosto de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Agosto de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	3	Soltero..	Sarampión.....	Tejar del Catalán.....	»	21	Varón...	58	Casado..	Albuminuria.....	Aduana, 45.....	»
2	Idem....	4	Idem....	Fiebre gástrica....	Larra, 7.....	»	22	Idem....	74	Idem....	Hemiplejia.....	Hospital Provincial.....	»
3	Idem....	21	Idem....	Tuberculosis.....	Hospital Militar.....	»	23	Idem....	Feto..	Argensola, 12.....	»
4	Idem....	44	Casado..	Idem.....	C.ª de Extremadura, 60..	»	24	Idem....	Idem....	Ferraz, 38.....	»
5	Idem....	2	Soltero..	Tabes mesentérica.	Idem.....	»	25	Hembra..	1	Soltera..	Difteria.....	Mendizábal, 62.....	»
6	Idem....	48	Casado..	Endocarditis.....	Hortaleza, 71.....	»	26	Idem....	5 m.	Idem....	Tuberculosis.....	Travesía del Fúcar, 1....	»
7	Idem....	1	Soltero..	Bronquitis.....	Meléndez Valdés, 16....	»	27	Idem....	15 d.	Idem....	Catarro bronquial.	Cristo, 2.....	»
8	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Santa Brígida, 17.....	»	28	Idem....	78	Viuda...	Catarro pulmonar.	Príncipe, 17.....	»
9	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Madera, 16.....	»	29	Idem....	2	Soltera..	Angina pultácea..	San Lorenzo, 7.....	»
10	Idem....	61	Casado..	Angina del pecho..	Caballero de Gracia, 24..	»	30	Idem....	1 m.	Idem....	Enteritis.....	Embajadores, 34.....	»
11	Idem....	56	Idem....	Asma.....	Concepción Jerónima, 13.	»	31	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Segovia, 32.....	»
12	Idem....	67	Viudo...	Gastritis.....	Divino Pastor, 9.....	»	32	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Fernández de Oviedo, 4..	»
13	Idem....	9 m.	Soltero..	Cerebritis.....	Beneficencia, 7.....	»	33	Idem....	2	Idem....	Catarro gástrico..	Santa Brígida, 6.....	»
14	Idem....	64	Viudo...	Enteritis.....	Mendez Alvaro, 6.....	»	34	Idem....	1 m.	Idem....	Indigestión.....	Segovia, 19.....	»
15	Idem....	2	Soltero..	Idem.....	Ventorrillo, 7.....	»	35	Idem....	1	Idem....	Eclampsia.....	San Lucas, 9.....	»
16	Idem....	3 m.	Idem....	Enterocolitis.....	Marconell, 12.....	»	36	Idem....	97	Viuda...	Derrame seroso...	Hospital Provincial.....	»
17	Idem....	1	Idem....	Indigestión.....	General Pardiñas, 16....	»	37	Idem....	1	Soltera..	Meningitis.....	Molino de Viento, 5....	»
18	Idem....	11 m.	Idem....	Meningitis.....	Abates, 5.....	»	38	Idem....	62	Casada..	Anemia.....	Sacramento, 5.....	»
19	Idem....	1 m.	Idem....	Eclampsia.....	Ronda de Toledo, 4.....	»	39	Idem....	Feto..	Inclusa.....	»
20	Idem....	5 m.	Idem....	Idem.....	Castelló, 4.....	»							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas.....	»	»	»
Viruela.....	»	»	»
Sarampión.....	1	»	1
Escarlatina.....	»	»	»
Difteria y crup.....	»	1	1
Otras infecciosas y contagiosas.....	4	1	5
Del aparato respiratorio.....	5	3	8
Del digestivo.....	5	5	10
Demás enfermedades en general.....	9	5	14
TOTAL de inhumaciones.....	24	15	39

Madrid 11 de Agosto de 1891.—El Director general interino, el Conde de Sallént.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Agosto de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón....	23	Soltero..	Tuberc. pulmonar.	Hospital Provincial.....	»	22	Hembra..	9 m.	Soltera..	Tos ferina....	Santa María, 30.....	»
2	Idem....	74	Viudo...	Idem.....	Idem.....	»	23	Idem....	9	Idem....	Angina diftérica..	Ave María, 4.....	»
3	Idem....	35	Casado..	Idem.....	Mesón de Paredes, 69....	»	24	Idem....	1	Idem....	Difteria.....	Santa Brígida, 19.....	»
4	Idem....	62	Idem....	Cirrosis hepática..	Plaza de San Marcial, 5..	»	25	Idem....	3	Idem....	Bronquitis cruppal.	Mayor, 118.....	»
5	Idem....	49	Idem....	Insuficiencia mitral	Hospital Provincial.....	»	26	Idem....	15	Idem....	Meningitis tub. ^a ...	Barco, 36.....	»
6	Idem....	63	Idem....	Pneumonía.....	Idem.....	»	27	Idem....	60	Viuda...	Lesión del corazón.	Dulcinea, 7.....	»
7	Idem....	73	Viudo...	Enterocolitis.....	Idem.....	»	28	Idem....	48	Casada..	Idem.....	Claudio Coello, 33.....	»
8	Idem....	2	Soltero..	Enteritis.....	Almansa, 24.....	»	29	Idem....	41	Soltera..	Estrechez mitral..	Ministriles, 19.....	»
9	Idem....	64	Viudo...	Catarro gástrico..	Hospital Provincial.....	»	30	Idem....	33	Casada..	Embolia.....	Unión, 10.....	»
10	Idem....	9 m.	Soltero..	Eclampsia.....	Caprara, 1.....	»	31	Idem....	4 m.	Soltera..	Bronquitis capilar.	Atocha, 75.....	»
11	Idem....	8 m.	Idem....	Meningitis.....	Pasaje de Indalecio, 2..	»	32	Idem....	1 m.	Idem....	Gastroenteritis...	Oviedo, 6.....	»
12	Idem....	7	Idem....	Idem.....	Brave Murillo, 44.....	»	33	Idem....	24 d.	Idem....	Idem.....	Espada, 12.....	»
13	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Don Martín, 21.....	»	34	Idem....	1 m.	Idem....	Idem.....	San Hermenegildo, 26..	»
14	Idem....	4	Idem....	Idem.....	Leganitos, 23.....	»	35	Idem....	6 m.	Idem....	Idem.....	Amparo, 11.....	»
15	Idem....	33	Casado..	Derrame seroso....	Marqués (sin número)...	»	36	Idem....	58	Viuda...	Cáncer del hígado.	Jorge Juan, 7.....	»
16	Idem....	51	Idem....	Flemón.....	Santa Engracia, 68.....	»	37	Idem....	36	Casada..	Nefritis.....	Car.ª de San Francisco, 9.	»
17	Idem....	72	Idem....	Reumatismo.....	Peñuelas, 11.....	»	38	Idem....	20	Soltera..	Ataque eclampsia.	Maternidad provincial..	»
18	Idem....	9 m.	Soltero..	Asfixia.....	Madera, 16.....	»	39	Idem....	58	Viuda...	Derrame seroso...	Ferraz, 32.....	»
19	Idem....	Quemadura.....	Callejón del Alamillo....	Judicial.	40	Idem....	42	Casada..	Enajenac. mental.	Peñón, 30.....	»
20	Idem....	Feto..	San Andrés.....	Idem.	41	Idem....	50	Idem....	Pneumofia cereb. ^a ..	Ballesta, 28.....	»
21	Hembra..	1	Soltera..	Tos ferina.....	Don Ramón de la Cruz, 7.	»	42	Idem....	Feto..	Judicial

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas.....	»	»	»
Viruela.....	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»
Difteria y crup.....	»	3	3
Otras infecciosas y contagiosas.....	4	3	7
Del aparato respiratorio.....	1	1	2
Del digestivo.....	3	4	7
Demás enfermedades en general.....	12	11	23
TOTAL de inhumaciones.....	20	22	42

Madrid 12 de Agosto de 1891.—El Director general interino, el Conde de Sallént.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

BANCO ESPAÑOL FILIPINO

Situación del mismo en 30 de Abril de 1891.

Cuentas Deudoras		Cuentas Acreedoras	
	Pesos. Cents.		Pesos. Cents.
Casa del Banco: su valor actual.....	7.193'02	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos 200.....	600.000
Menaje: su valor en la actualidad.....	1.436'16	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
Préstamos sobre efectos: por 29 documentos.....	186.407'04	Baños nacionales y extranjeros.....	306.127'15
Idem sobre fincas: por 28 escrituras.....	407.100	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 73.º dividendo.....	4.627'10
Idem sobre alhajas: por 21 pagarés.....	74.870	Billetes en Caja, 149: su valor.....	3.945
Bancos nacionales y extranjeros.....	40.640'17	Idem en circulación, 39.672: su valor.....	1.196.055
Sres. Zulueta y Compañía, de Londres: deben libras esterlinas 11-11-0.....	55'75	74.º dividendo: pendientes.....	1.392
Valores en suspenso.....	104.218'06	Libramientos aceptados: 118 por valor de.....	470.592'04
Gastos de pleitos.....	91'90	Cuentas corrientes: 399 con.....	2.412.727'65
Depósitos en custodia.....	123.913'89	Depósitos: 102 con.....	255.386'47
Sres. Warner Blodgett y Compañía.....	7.179'31	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Enero.....	36.246'32
Gastos: desde 1.º de Enero.....	4.863'53		
Letras para negociar.....	57.383'69		
Casa del Banco en Binondo.....	46.011'61		
Premios y daños.....	54.004'72		
Documentos descontados de la Caja de Depósitos: 187.....	777.854'92		
Pagarés descontados: 107 pagarés.....	795.835'80		
Tesoro.....	2.654.094'16		
	3.945		
	5.347.098'73		5.347.098'73

El Tenedor de libros, J. Varela.—V.º B.º=El Director de turno, Venancio Balbás.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 10 de Agosto actual, para adquirir en pública subasta 40 toneladas de sulfato de cobre, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte el día 12 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 18, con arreglo al siguiente pliego de condiciones generales y económicas:

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, á los treinta días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuere festivo, verificándose el acto en esta Corte.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente en la Dirección general de la Deuda, Caja de Depósitos, el 5 por 100 del importe total del material que se subasta al tipo de ésta.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º y redactadas en la forma siguiente:

Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, 40 toneladas de sulfato de cobre, por el precio de tantas pesetas cada tonelada, y para la seguridad de esta proposición, presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Dirección de la Deuda, Caja de Depósitos, la fianza de 1.516 pesetas.

(Fecha y firma.)

Esta proposición será entregada por el firmante de ella al Presidente de la subasta, bajo sobre cerrado y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquél acto.

Si el firmante de la proposición tuviere la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra.

Si se faltare á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición, y se devolverá al que la hubiera presentado con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que no sea aprobado definitivamente.

5.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Dirección de la Deuda, Caja de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, y para responder al cumplimiento de su compromiso el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura de compromiso; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionare el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicha escritura y dos copias de ésta, una simple y la otra extendida en el papel del sello correspondiente, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar la escritura de contrata.

6.ª La entrega del material subastado deberá principiarse á los dos meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminarse á los dos siguientes, debiendo presentar en cada uno de los dos meses que durará la entrega material por valor al menos de la mitad del subastado al tipo de adjudicación, contándose con la tolerancia del 5 por 100 en menos de que haga uso el contratista, según la condición 16 de este pliego.

7.ª Si al finalizar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no se hubiese presentado el material debido, según la condición anterior, se podrá entregar el que falte en el mes siguiente, siempre que el contratista no hubiere dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en el pago, del 5 por 100 de su importe, que se hará efectivo al finalizar la contrata, en vista de las entregas mensuales y deducciones que correspondan, según la tolerancia en menos de que haya hecho uso el contratista.

8.ª Si del reconocimiento, que según la condición 12 de este pliego ha de hacerse del material de cada entrega, resultara alguno que no cumpliera con las condiciones de contrata, el contratista lo retirará y repondrá con otro que las cumpla en el término de treinta días, á contar desde el día en que oficialmente se le comunique haber sido rechazado.

Del valor de este material retirado, no se hará la deducción del 5 por 100.

9.ª Se rescindiré el contrato satisfaciendo al contratista el material útil que hubiere entregado, con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada plazo de entrega, no presentase material aceptable por valor al menos de la cuarta parte del que debe entregar según la condición 6.ª, deduciéndose previamente el 5 por 100 por la tolerancia en menos, á que se refiere la condición 16 de este pliego.

Segundo. Si al terminar todos los plazos que se señalan para las entregas del material, no se hubiese presentado todo el contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil, dentro del plazo prefijado en la condición 9.ª, el retirado por no reunir las condiciones de contrata.

10. En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta, ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener y también sus bienes, si aquélla no alcanzase, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión de que trata la condición 9.ª, hubiere sido por causas ajenas á su voluntad y ofreciere cumplir su compromiso en un breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente y para evitar los efectos de rescisión de la contrata, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciere, pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista de la deducción de que trata la condición 7.ª

12. El reconocimiento del material se hará en los puntos de entrega, ó en los que fije la administración, de acuerdo con el contratista; pero la recepción definitiva tendrá lugar precisamente en los puntos de entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes, extravíos, desperfectos ó cambios que experimente el material.

El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, los que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata; recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

13. El importe del material recibido se satisfará por libramientos á cargo de la Depositaria Pagaduría central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa la consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago del material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones, es el de 758 pesetas por cada tonelada.

15. La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos de los puntos siguientes, y en la proporción que á continuación se indican.

PUNTOS DE ENTREGA	Número de toneladas.
Madrid.....	7
Medina del Campo.....	5
Coruña.....	5
Córdoba.....	10
Valencia.....	6
Zaragoza.....	7

16. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en menos en el material que debe entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe del que haya entregado y se le haya recibido definitivamente.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administra-

ción sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª El sulfato será de la mejor calidad y reunirá todas las buenas condiciones que se exige para el servicio de las estaciones telegráficas entre otras, las siguientes:

Primera. Que no esté húmedo y se presente en cristales azules y transparentes, solubles en cuatro partes de agua fría por una del peso de la cantidad del sulfato que se someta á prueba.

Segunda. Que tratada la disolución anterior por un exceso de amoníaco, el residuo que se obtenga de materias extrañas, después de filtradas, no exceda del 3 por 100 del peso del sulfato ensayado.

2.ª La Dirección general en caso de duda por parte de la Administración respecto á la calidad del sulfato, ó reclamación del contratista, podrá disponer se le remita una muestra de cada uno de los barriles ó cajas que se hayan presentado, á fin de que este Centro directivo pueda proceder al análisis químico que desee.

3.ª El sulfato será empacado en barriles ó cajas de 50 kilogramos en limpio, ó sea descontando el peso del envase.

Madrid 11 de Agosto de 1891.—El Director general, Javier Los Arcos. 994—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de 24 del corriente mes.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Super-numerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Julio de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

Relación de las patentes de invención expedidas, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1891. (1)

11.828. Sres. Adolph Berrenberg y William Emery Nickerson, de Somerville (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras en bombas atmosféricas de vacío.

Expedida en 16 de Mayo de 1891.

11.829. Sres. Adolph Berrenberg y William Emery Nickerson, de Somerville (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras relativas á la construcción de lámparas eléctricas incandescentes.

Expedida en 16 de Mayo de 1891.

11.830. Sres. Adolph Berrenberg y William Emery Nickerson, de Somerville (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras en bombas atmosféricas de vacío.

Expedida en 16 de Marzo de 1891.

11.831. Mr. Hamilton Young Castner, de Londres, patente por veinte años por mejoras en la fabricación del sodio y el potasio.

Expedida en 24 de Abril de 1891.

11.832. Mr. Adolph Berrenberg, de Somerville (Estados Unidos), patente por veinte años por mejoras relativas al aislamiento de tubos y grifones destinados principalmente

(1) Véase la GACETA de ayer.

para utilizarlos en comunicación con bombas de vacío en el agotamiento de lámparas eléctricas incandescentes.

Expedida en 16 de Mayo de 1891.

11.833. Sr. Max Mannesmann, de Reimscheid, patente por veinte años por un procedimiento mecánico para dar forma, laminar y calibrar tubos u otros cuerpos huecos.

Expedida en 4 de Abril de 1891.

11.834. Sras. Charles Arthur Barrett y Alfred Barrett, de Londres, patente por veinte años por mejoras en aparatos conocidos como dinamómetros automáticos ó accionados por la introducción de una moneda.

Expedida en 16 de Mayo de 1891.

11.835. Mr. Herman Schunun, de Cologre Dentz (Alemania), patente por veinte años por mejoras en las máquinas motores de gas y aceite.

Expedida en 16 de Mayo de 1891.

11.836. Mr. Giuseppe Pieroni, de Roma, patente por veinte años por una lámpara de aceite llamada Faro.

Expedida en 26 de Mayo de 1891.

11.837. D. Eugenio Córdoba y Hernando, de Madrid, patente por veinte años por un método para enseñar á escribir y á leer escribiendo los caracteres usuales, denominado método ortológico caligráfico.

Expedida en 4 de Abril de 1891.

11.838. Mr. William Henry Caward, de Bath (Inglaterra), patente por diez años por mejoras en molinos para triturar ó pulverizar minerales y otras sustancias.

Expedida en 16 de Mayo de 1891.

11.839. Mr. Alexander Francis Garden Brown, de Sivintridge (Escocia), patente por diez años por mejoras en las máquinas rotatorias.

Expedida en 26 de Mayo de 1891.

11.841. Mr. Frederick Josiah Jones, de Bedford (Inglaterra), patente por veinte años por mejoras en la producción de cok para la fundición y otros objetos.

Expedida en 16 de Mayo de 1891.

11.842. Sr. David Kunhardt, de Aachen (Alemania), patente por veinte años por un sistema para telegrafiar corrientes continuas ó alternativas.

Expedida en 8 de Mayo de 1891.

11.843. La Sociedad Sipinera Sacut Blasien, de Sanct Blasien (Alemania), patente por veinte años por un huso para máquinas de hilar.

Expedida en 8 de Mayo de 1891.

11.844. La Sociedad en comandita García Herranz y C.ª, de Valencia, patente por veinte años por un refrigerante con sus grifos para dar salida á cualquier liquido y en especial á los saturados de ácido carbónico obteniéndolos á distintas temperaturas próximas á 0°, 10° y 25° c.

Expedida en 22 de Mayo de 1891.

11.845. La Sociedad en comandita G. Herranz y Compañía, de Valencia, patente por veinte años por el producto industrial consistente en un vaso especial para contener líquidos.

Expedida en 6 de Mayo de 1891.

11.846. La Sociedad en comandita G. Herranz y Compañía, de Valencia, patente por veinte años por un grifo dosificador.

Expedida en 25 de Mayo de 1891.

11.847. Mr. Moritz Immisch de Camdem-Town (Inglaterra), patente por diez años por mejoras en conmutadores para la propulsión eléctrica.

Expedida en 10 de Junio de 1891.

11.848. Mr. Moritz Immisch, de Camden (Inglaterra), patente por diez años por mejoras en el sistema para la transmisión de fuerza por medio de la electricidad para la tracción de corriente directa.

Expedida en 10 de Junio de 1891.

11.849. Mr. Moritz Immisch, de Camden Town (Inglaterra), patente por veinte años por mejoras en conmutadores para tranvías eléctricos.

Expedida en 10 de Junio de 1891.

11.850. Mr. Frederick Blake Pemberton, de Southampton (Inglaterra), patente por veinte años por una composición perfeccionada para aislar el calor y amortiguar igualmente el ruido, y modos de aplicar esta composición.

Expedida en 27 de Junio de 1891.

11.852. Sres. William Benjamin Barker, Víctor Isidore Felny y Gains Tom Vincent, de Londres, patente por veinte años por mejoras en los aparatos destinados á producir automáticamente sonidos ó series de sonidos á intervalos dados y en el tono ó los tonos que se quieran.

Expedida en 2 de Junio de 1891.

11.853. Sr. Ingeniero Max Mannesmann, de Alemania, patente por veinte años por un procedimiento mecánico para laminar con un movimiento continuado uniforme de la pieza que se elabora.

Expedida en 8 de Mayo de 1891.

11.855. D. Germán Riensch, de Barcelona, patente por veinte años por un procedimiento para preparar las maderas destinadas á la fabricación de pasta para cartón, cuero y papel.

Expedida en 12 de Mayo de 1891.

11.856. Doctor Aemilius Edwin Wunderlich, de Chemnitz (Alemania), patente por veinte años por un procedimiento para secar de un modo uniforme los tejidos de todas clases por medio de un aparato especial.

Expedida en 6 de Mayo de 1891.

11.857. D. Miguel Tortosa y Sanchís, patente por veinte años por el resultado industrial calzado claveteado, presentando la suela un aspecto liso y uniforme sin que se vean los clavos que la unen con el empeine, imitando al cosido empleado en estos artículos.

Expedida en 8 de Mayo de 1891.

11.858. D. Otto Fietze, de Biel (Suiza), patente por veinte años por un estuche universal.

Expedida en 1.º de Mayo de 1891.

11.859. La razón social Taxameter Fabrik Wertendarp Pieper, de Alemania, patente por veinte años por un sistema perfeccionado de comprobador, aplicable á los aparatos indicadores para carruajes públicos y otros.

Expedida en 30 de Abril de 1891.

11.860. D. Juan Anglés y Gibert, de Barcelona, patente por veinte años por un ferrocarril marino.

Expedida en 12 de Mayo de 1891.

11.861. D. Gerardo Carbonell, de Barcelona, patente por veinte años por un nuevo aparato incubador.

Expedida en 12 de Mayo de 1891.

11.862. D. Simón Píera, patente por veinte años por un procedimiento mecánico sistema de fijar en los cartones las cintas destinadas á atarlos unos con otros.

Expedida en 8 de Mayo de 1891.

11.863. D. Carlos Augusto Odmann, de Chemnitz (Alemania), patente por veinte años por un botón que puede quitarse y ponerse fácilmente de los vestidos y calzado.

Expedida en 12 de Mayo de 1891.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Barcelona.

En virtud de lo acordado por este Cuerpo provincial, se señala el día 19 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de albañilería necesarias para la construcción del edificio destinado á expositos de destete, bajo el tipo de 257.936 pesetas con 70 céntimos, importe del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará según los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, simultáneamente, en Madrid ante el funcionario que delegue el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad, y Palacio de la Diputación, ante el Excmo. Sr. Gobernador ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial á quien nombre para ello, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por este Cuerpo y del Notario que autorizará el acto.

El presupuesto, planos y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en el expresado Ministerio y en la Sección de Gobernación de la Secretaría de la Diputación hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo adjunto, en papel del sello 11.º, acompañando la carta de pago del depósito provisional de que trata la tercera de las condiciones económicas y la cédula personal del proponente.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual el Presidente, previas las demás formalidades que determina el art. 16 del citado Real decreto, declarará terminado el acto para la admisión y que se procede al remate.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate licitación verbal entre sus autores por espacio de diez minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó los dos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Si la proposición más ventajosa de las presentadas en Barcelona fuese igual á la que en las mismas condiciones se hubiese hecho en Madrid, la Diputación citará á los autores de ambas para nueva licitación, dentro de un plazo que no baje de diez días ni exceda de quince, señalando el día y hora en que deban comparecer, y verificándose esta licitación con arreglo á las prescripciones señaladas en el art. 18 del repetido Real decreto.

Pliego de condiciones particulares y económicas que además de las facultativas y generales de obras públicas han de regir en las de que se trata.

1.ª La contrata para la ejecución de las obras de albañilería necesarias para la construcción de un edificio destinado á expositos de destete se adjudicará al mejor postor, mediante subastas públicas simultáneas que se verificarán por pliegos cerrados en Madrid y en esta capital con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª El tipo de subasta es de 257.936 pesetas con 70 céntimos.

3.ª Para tomar parte en la subasta es preciso que los licitadores no se hallen comprendidos en ninguna de las exclusiones establecidas en el art. 11 del citado Real decreto.

Es preciso además que cada licitador consigne previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó en la Depositaria de la Diputación provincial, hasta las doce del día en que tengan lugar la subasta, el 5 por 100 del importe del presupuesto, cuya cantidad asciende á 12.896 pesetas con 83 céntimos.

4.ª Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva, el recurrente aumentará el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que hubiera rematado la construcción de las obras objeto de la subasta, y dentro de los cinco días siguientes se otorgará la escritura pública correspondiente.

Los depósitos provisional y definitivo podrán hacerse en metálico ó efectos públicos. Estos serán admitidos al tipo de la cotización oficial inserta en el último número de la GACETA publicado y recibido en el Gobierno civil de la provincia de la capital en que se haga el depósito, y quedarán sujetos á lo prevenido en el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Se exigirá por el servicio de custodia á los que constituyan en la Depositaria de la Diputación provincial el depósito provisional la cantidad que corresponda, de conformidad con lo acordado por el Cuerpo provincial en 5 de Abril de 1887.

5.ª Se entiende que al hacer el depósito provisional los licitadores manifiestan hallarse perfectamente enterados de las condiciones facultativas, presupuesto y planos que están conformes con estos documentos y los aceptan en todas sus partes, y que por lo tanto no tendrán derecho en lo sucesivo á fundar reclamación alguna acerca de lo contenido en dichos documentos, ni á pedir modificación en los precios establecidos en los primeros estados del presupuesto, admitiéndose únicamente las reclamaciones que se refieran á errores materiales contenidos en los estados núm. 4, núm. 5 ó número 6.

6.ª Los gastos de inserción de anuncios para la subasta y los que ocasione la formalización del contrato, correrán á cargo del rematante, debiendo acreditar haber satisfecho los primeros antes de otorgar la escritura.

7.ª Si el rematante no prestara la fianza definitiva en el plazo marcado sin causa justificada, ó no otorgase la escritura en el día que se le señale ó dejara de cumplir cualquiera de las obligaciones que le imponen los artículos anteriores, quedará desde luego rescindido el contrato, siéndole además exigida la responsabilidad correspondiente, con arreglo al artículo 23 del citado Real decreto.

8.ª Se celebrará la subasta ante Notario público, y se observarán en el acto las reglas que previenen los artículos 16 y 18 del mismo Real decreto de 4 de Enero de 1883.

9.ª Dentro de los cinco días siguientes á la adjudicación provisional, podrán acudir por escrito ante la Diputación provincial todos los licitadores á quienes se hubiere admitido la proposición, ó los que no se conformen con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Espirado el plazo de cinco días, la Diputación resolverá lo que estime conveniente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y hará la adjudicación definitiva de conformidad con lo prevenido en el art. 20 del citado Real decreto. Las reclamaciones que se produzcan con motivo de lo que resuelva la Diputación provincial, deberán ferlo ante el Tri-

bunal competente, con arreglo á lo preceptuado en el propio artículo 20.

10. Las obras objeto del contrato deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses, á contar del día en que se firme la escritura.

11. Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto de la Diputación provincial. El abono se hará sin descuento alguno por la Depositaria del Cuerpo provincial.

12. Si el contratista no hiciere puntualmente por semanas ó quincenas el pago de los jornales correspondientes á las obras ejecutadas, la Diputación podrá retener la expedición de libramientos, y no satisfacer cantidad alguna hasta que conste haber verificado el citado pago, sin que el contratista tenga derecho á la rescisión del contrato ni al abono de intereses por la demora que con este motivo se ocasione en la realización del importe de las certificaciones expedidas. A falta de cumplimiento del contratista, la Diputación podrá satisfacer directamente y por cuenta de aquél, tanto los jornales adeudados como todos los demás gastos que se ocasionen para llevar á efecto dicho pago.

13. El contratista se sujetará estrictamente á los planos del prospecto aprobado, al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas y á las órdenes del Arquitecto de la Diputación, en la forma que previenen dichas condiciones.

14. El contratista como la Diputación provincial quedarán sujetos á las condiciones generales para la contratación de obras públicas aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886 y á todas las disposiciones administrativas vigentes, haciéndose el contrato á riesgo y ventura del contratista, quien deberá renunciar á todo fuero y privilegio.

15. No podrá el contratista hacer cesión del contrato á otra persona ó Corporación, sin previo asentimiento de la Diputación provincial.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio publicado por la Excmo. Diputación provincial de Barcelona, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras del ramo de albañilería de un edificio de nueva planta destinado á expositos de destete, así como de los planos, presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en su construcción, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Barcelona 20 de Julio de 1891.—El Presidente, Manuel Planas y Casals.—El Secretario, T. Llavallol.

Diputación provincial de Málaga.

Acordada por esta Excmo. Corporación la subasta del servicio de bagajes para toda la provincia durante los años solares de 1891, 1892 y 1893, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, se hace saber que el acto de la subasta tendrá efecto simultáneamente en el salón de sesiones de la Excmo. Diputación provincial de Málaga, bajo mi presidencia ó la del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), el día 18 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana.

Málaga 31 de Julio de 1891.—El Gobernador, Valentín Sánchez de Toledo.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Excmo. Diputación provincial de Málaga subasta el servicio de bagajes para dicha provincia durante los años solares de 1891, 1892 y 1893.

1.ª El tiempo del contrato empezará á contarse desde el día en que tome posesión el contratista, y terminará en 31 de Diciembre de 1893.

2.ª El tipo de licitación será de 62.000 pesetas anuales, no admitiéndose proposición que exceda de este tipo.

3.ª Podrán hacer proposiciones por sí ó con poder especial declarado bastante todas las personas que no tengan ninguna de las tachas expresadas en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo que al final se inserta, incluyendo también la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional.

5.ª Esta fianza consistirá en 9.000 pesetas, y la definitiva ascenderá al 10 por 100 del precio del remate.

El primero de dichos depósitos puede constituirse en metálico ó efectos públicos al tipo de cotización oficial en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, pero la fianza definitiva sólo podrá consignarse en la Caja de la Corporación contratante, ó en la sucursal de Depósitos de Málaga.

6.ª La licitación se verificará en los puntos, día y hora que se fijan en el anuncio de subasta, y la celebración de ésta, la adjudicación provisional del remate y la definitiva se ajustarán á los preceptos establecidos en los artículos 16, 18, 19 y 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.ª Hecha la adjudicación definitiva se requerirá al rematante para que en término de diez días presente documento que acredite haber prestado la fianza definitiva, ascendente al 10 por 100 del valor del remate, y constituida en alguna de las formas expresadas en la condición 5.ª

Admitida la fianza, se señalará el día en que el adjudicatario deba comparecer para otorgar la correspondiente escritura.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó dejase de asistir al otorgamiento de la escritura en el término que se le señale, ó no llenase las condiciones necesarias para ello dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que no podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio con los efectos establecidos en el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

9.ª El contratista queda obligado á facilitar bagajes por sí ó por persona que lo represente al efecto en todos los pueblos de la provincia desde el día en que se poseione del servicio hasta 31 de Diciembre de 1893, á todas las clases civiles y militares que tengan derecho al auxilio de bagajes, cuyo apresto se reclamará por las Autoridades locales, mediante notas firmadas por las mismas, con expresión del número y clase de las caballerías y carros que se necesiten, personas que soliciten el transporte, puntos de donde proceden, números y fechas de sus pasaportes, cartas de caridad ú órdenes y Autoridades por quienes hayan sido expedidas.

10. También queda obligado el contratista á sostener per-

manentemente en los pueblos de Alfarnate, Colmenar, Periana, Málaga, Archidona, Antequera, Casabermeja, Benalmádena, Marbella, Estepona, Campillos, Almargen, Ronda, Alora, Carratraca, Ardales, Alhaurín el Grande, Burgo, Nerja, Vélez Málaga, Ariate y Gaucín considerados de antiguo como puntos de etapa, además del representante que se menea en la base anterior, un retén del número de carros y caballerías mayores y menores que designe la Diputación en su día, de acuerdo con la Autoridad militar, con objeto de hacer frente á cualquier servicio extraordinario que pueda ocurrir.

11. Además del precio que por este servicio satisface la provincia al contratista, éste percibirá un real y medio (37 céntimos de peseta) y un real (25 céntimos de peseta) en legua por los bagajes mayores y menores, respectivamente, con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza de 10 de Mayo de 1870.

12. Los bagajes que se reclamen para los reos transeuntes, y los que se exijan para enfermos pobres, los aprestará sin retribución alguna, debiendo verificarse las salidas en los días y horas que se le ordenen.

13. Los enfermos pobres serán presentados por los conductores á las Autoridades locales de los puntos á donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo que así lo acredite.

14. Se entienden como enfermos pobres para los efectos de este servicio, los que se mencionan en los párrafos primero al séptimo del art. 4.º del reglamento de 11 de Mayo de 1868 para la asistencia de los pobres y organización de partidos médicos.

15. Siendo especial en esta provincia el servicio para la traslación de enfermos pobres al balneario de Carratraca, se fijan las siguientes reglas, á las cuales debe sujetarse el rematante:

A La temporada oficial para la conducción de enfermos pobres á dichos baños, será desde 1.º de Julio hasta 20 de Septiembre de cada año, y el regreso se verificará hasta fines del expresado mes.

B El contratista dispondrá cada día la traslación desde Málaga á Carratraca, y viceversa, hasta el número de veinte pobres de los residentes en esta capital, y la de todos aquellos que procedan de otros puntos.

C La traslación desde esta capital á la Pizarra, deberá hacerla por la vía férrea en coches de tercera clase, y desde Pizarra á Carratraca en carros bien acondicionados, para que los enfermos sufran las menos molestias posibles, y sin permitir que exceda de diez el número que de ellos transporte cada carro.

D Los enfermos que procedan de otros puntos, por cuyas veredas ó caminos no puedan transitar carruajes, serán conducidos en caballerías mayores, teniendo además el contratista la obligación de proporcionar asientos cómodos y blandos, con jamugas á aquellos que por la índole de su enfermedad no puedan ir montados en otra forma.

16. Siempre que se reclamen bagajes al contratista ó á sus representantes, los facilitarán en el acto si no excedieren de dos caballerías mayores y dos menores; pero cuando el número fuese mayor, tendrá un término prudencial para facilitar los restantes, cuyo plazo no bajará de cuatro horas ni excederá de doce.

17. Cuando no aprestase las caballerías que se le exijan en el tiempo antes señalado, se alquilarán por su cuenta, satisfaciendo el gasto los Alcaldes, el cual será reintegrado por el contratista, imponiendo á éste, luego que haya sido formulada la queja por tal falta del servicio, una multa de 25 pesetas, si resultase haber sido la falta involuntaria y de 125 si se probara que había sido intencional.

18. Sólo en los casos que deban ser tenidos como de fuerza mayor ó por falta de representación en los pueblos ó por negativa de oficio del contratista ó de sus representantes, podrán los Alcaldes suplir las cantidades precisas para el alquiler de las caballerías, carros ú otros medios de locomoción aplicables al cumplimiento del servicio, dando inmediatamente conocimiento en cada caso á la Diputación provincial, sin cuyo requisito no le serán de abono las cantidades suplidas.

19. La falta de representante en cualquier pueblo de la provincia se penará, imponiendo al contratista una multa de 25 pesetas por la primera vez y de 125 en casos de reincidencia de esta falta.

20. Estas faltas y las indemnizaciones, á que dieren lugar las faltas cometidas por el contratista, le serán impuestas por el Gobierno civil de la provincia y por la Diputación provincial, haciéndose efectivas en primer término de la fianza y cuando no fuere suficiente de los bienes que posea, empleándose al efecto el procedimiento de apremio gubernativo.

21. El rematante habrá de completar ó reponer la fianza, siempre que se extraiga una parte de ella ó que se invierta en totalidad para hacer efectivas multas ó indemnizaciones, y si á los diez días de haber sido requerido para que complete ó reponga la fianza no lo hubiese hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

22. Si las faltas del rematante fueren tan graves ó se repitiesen con tanta frecuencia que se hiciese necesaria, á juicio de la Diputación provincial la rescisión del contrato, podrá convocarse á nueva subasta, siendo á cargo del mismo los gastos de la nueva licitación, la diferencia de menos que pudiere resultar en el remate, y los demás efectos consignados en el referido art. 23.

23. Este contrato se establece á riesgo y ventura, sin que por razón alguna pueda exigir el adjudicatario indemnizaciones, ni aumento del precio del remate.

24. En ningún caso podrán someterse las cuestiones que nazcan de este contrato, á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso con arreglo á las leyes, y el rematante se someterá á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación, renunciando á todo fuero ó privilegio.

25. Se satisfará al contratista el precio del remate por trimestres vencidos, correspondiendo estos vencimientos al último día de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, entendiéndose que la Diputación no pagará en ningún caso intereses de demora al contratista.

26. Serán de cuenta del adjudicatario el costo de los anuncios y los demás gastos que ocurran, concernientes á la subasta de este servicio.

27. Terminado el contrato y no resultando responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, declarando extinguida su responsabilidad.

28. En los casos de duda ó interpretación serán aplicables, como supletorios á estas condiciones, los preceptos establecidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y los que regulan los contratos de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á las prescripciones del referido Real decreto.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., habitante calle de....., núme-

ro.... y reuniendo las condiciones legales para licitar, se comprometo á prestar el servicio de bagajes en toda la provincia de Málaga, desde la fecha en que tome posesión de dicho servicio hasta 31 de Diciembre de 1893, con entera sujeción al pliego de subasta por la cantidad de..... (en letra), pesetas anuales.

(Fecha y firma del licitador.)

Málaga 31 de Julio de 1891.—El Gobernador, Sánchez de Toledo.

Diputación provincial de Sevilla.

Por acuerdo de la Comisión provincial, y conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se saca, por tercera vez, á pública subasta el suministro de víveres y utensilios, medicamentos y efectos necesarios para la cárcel de esta ciudad, con destino á los presos en la de Audiencia, partido, depósito municipal y prisión correccional por el tiempo que resta del actual año económico de 1891 á 92 y todo el de 1892 á 93, bajo las condiciones siguientes:

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará con sujeción á las reglas contenidas en el art. 16 del Real decreto mencionado, y calculándose que el servicio que tiene por objeto importará cada año mayor suma de la marcada en el art. 6.º, será doble y simultánea, celebrándose en Madrid, Dirección general de Administración local, el día 22 de Septiembre próximo, á la una de la tarde, y en Sevilla, el mismo día y hora, ante el Señor Gobernador de la provincia ó del Diputado de la Comisión provincial en quien S. S. delegue y en el salón de sesiones de la Corporación.

2.ª Las proposiciones se presentarán durante media hora en pliegos cerrados y rubricados por los presentadores, debiendo contener la cédula personal de los mismos, el resguardo del depósito de licitación y la proposición, redactada con estricta sujeción al modelo que al final se inserta; y terminada aquella, se abrirán por el orden de numeración con que hayan sido entregados, procediéndose á lo demás que corresponda con arreglo á la Real disposición citada.

3.ª El depósito de licitación consistirá en 6.000 pesetas, 5 por 100 de la cantidad en que se gradúa el importe del suministro durante los dos años por que se contrata y el de la fianza definitiva en 12.000 pesetas. Se constituirán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, ó en la Depositaria de esta Corporación y en metálico ó en efectos públicos al precio que tengan, según cotización oficial del día en que se impongan.

4.ª La licitación girará exclusivamente en baja del precio de la estancia, y servirá de tipo el de 60 céntimos de peseta cada una, no admitiéndose proposiciones que excedan de esta cantidad.

5.ª Aprobada la adjudicación definitiva del remate, el contratista otorgará la correspondiente escritura pública, en que habrá de insertarse el pliego de bases y condiciones, así como la carta de pago del depósito de fianza, que habrá completado en el plazo máximo de diez días; y verificado, entrará inmediatamente en posesión del servicio, haciéndose entrega por inventario de los útiles y efectos del establecimiento.

6.ª Si dejase transcurrir dicho plazo sin ejecutarlo después de requerido al efecto, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo, conforme al art. 23. Lo propio se entenderá cuando, aplicada una parte de la fianza á las multas ó indemnización á que diere lugar, no la completase á los diez días de requerido.

7.ª El contratista se somete á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.ª Aunque la subasta es por dos años, se entenderán con deducción de los días en que se tarde en poner en posesión al rematante, siendo de su cuenta los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura.

CONDICIONES

1.ª El contratista se obliga á suministrar, con arreglo al pedido del Director, las raciones de pan, rancho, combustible y utensilios para los presos pobres, y además los alimentos y medicinas para los enfermos.

2.ª La ración se compondrá de las especies siguientes: Para los dos ranchos del día y por plaza, los lunes, martes, jueves y sábados.

Tres bollos de pan blanco de buena calidad, de los de ocho en hogaza, ó sea de 173 gramos cada uno, tomando por tipo el que se suministra en la actualidad.

Ocho onzas de garbanzos, ó sean 230 gramos.
Ocho onzas de patatas, ó sean 230 gramos.
Doce adarmes carniceros de tocino serrano, ó sean 43 gramos, sin quijada ni paletilla.

La sal, pimienta y ajos necesarios.
Martes, miércoles y domingo:
Igual cantidad de pan.

Ocho onzas de garbanzos, ó sean 230 gramos.
Cuatro onzas de arroz, ó sean 115 gramos.
La misma cantidad de tocino que los anteriores.

Todos estos artículos serán de buena calidad, y si rehusados por la Junta local de Prisiones no se sustituyeran sin demora por otros admisibles, serán adquiridos éstos á costa del contratista.

3.ª Además suministrará todos los días aceite para el alumbrado y los alimentos y medicinas que prescriba el Facultativo á los enfermos.

4.ª Será de su cuenta también la composición y reposición del utensilio, á juicio de la Diputación ó de la Comisión provincial.

5.ª Ha de tener constantemente un repuesto de suministros correspondiente á siete días bien acondicionado.

6.ª La entrega de las raciones se efectuará dentro de los edificios donde existan ó se trasladen todos ó parte de los presos, siendo de cuenta del contratista guisar los ranchos y distribuirlos, así como la preparación de alimentos y medicinas para los enfermos.

La cocción de los ranchos se hará precisamente en calderas de hierro colado, con exclusión de todo cobre, para evitar las contingencias que ofrezca esta clase de metal en la comidamentación de los alimentos.

7.ª Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitución mediante orden del Sr. Presidente de la citada Junta, que, con acuerdo de ésta, fijará el plazo por que se le conceda.

8.ª El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería de la cárcel el número de camas y utensilios equivalentes al 10 por 100 de fuerza del establecimiento, y un repuesto de 4 por 100 para cuando la Junta determine.

9.ª Es obligación suya mudar la ropa blanca de las camas cada quince días con otra igual colada y lavada.

Las camisas, servilletas y cabezales de cada ocho días, varenar la lana de los colchones todos los años en la época que

el Director crea conveniente, y renovar los colchones, jergones y cabezales dentro del término de dos años por que se subasta este servicio.

10. La ropa, utensilios y efectos que sirvieran á los que hubieran padecido enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

11. El Director se hará cargo de las camas, ropas y útiles que existan en el establecimiento, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razón de lavados, relleno ó renovación.

12. Los efectos que por infestados acuerde quemar la Autoridad gubernativa, previo informe del Facultativo del establecimiento, se abonarán al contratista al precio que designe dicha Autoridad, sin exceder de 45 pesetas por utensilios de cada enfermo.

13. En caso de peste ó guerra podrá el contratista pedir la modificación que sea equitativa respecto á perjuicios, verificándose al acomodamiento oportuno entre el contratista y la Diputación ó Comisión provincial.

14. Terminado el tiempo de esta contrata, queda á beneficio del establecimiento el utensilio que el contratista debe mantener constantemente, mas no el repuesto de camas de las que excedan del número ordinario, propiedad del establecimiento.

15. El alimento y medicina para los enfermos se suministrará por el contratista, procediendo de la oficina de Farmacia que determine la Diputación, en la términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de presidios de 5 de Septiembre de 1884, y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetase.

16. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios más que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deben acreditar la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

17. Verificará por sí ó por su administración el servicio de suministro, quedando prohibido el subarriendo, á menos que lo autorice la Diputación.

18. Las faltas del contratista al cumplimiento de sus obligaciones que no sean suficientes á impedir las correcciones gubernativas, podrán motivar la rescisión del contrato, que declarará la Diputación ó la Comisión provincial en su caso, á perjuicio del rematante, en los términos que establece el artículo 23 de dicho Real decreto para el de quebrar el remate.

19. El contratista abonará 37 céntimos de peseta á cada preso pobre que salga del establecimiento para su destino, conducido por la Guardia civil.

20. Es obligación del mismo establecer en el lugar designado al efecto una cocina económica, con objeto de que los ranchos estén con las condiciones de conservación y coadura necesaria para la buena alimentación del penado.

21. El importe de los suministros que haga se le abonará por mensualidades, en vista de la cuenta que presentará al fin de cada una, arreglada á los modelos vigentes, valorando las estancias por la cantidad en que le haya sido adjudicado el servicio, y considerándose comprendidas en ellas las de enfermería, los medicamentos, utensilios, mobiliario y efectos de toda clase, así como también el socorro á los presos de tránsito, librándose la suma á que cada cuenta ascienda dentro del mes inmediato con cargo á los fondos provinciales y los de la cárcel de partido y depósito municipal con cargo á los municipales en la proporción correspondiente.

22. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedase en descubierto el abono de suministro de algún mes, durante los tres siguientes tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato, avisando á la Comisión provincial con quince días de anticipación; pero continuará suministrando hasta tanto se acuerde la rescisión, sin derecho al abono de cantidad alguna sobre el precio según contrato de los suministros que verifique. La demanda de rescisión que interpusiere deberá resolverse precisamente dentro del plazo de cuarenta días, á contar desde la fecha en que fuere presentada á la Comisión.

23. El contrato es á riesgo y ventura del rematante, sin opción, por lo tanto, á aumento de precio de la estancia por el que toman los artículos en el mercado, ni derecho á la rescisión, sino en los casos que son expresados.

24. El utensilio que ha de mantener consistirá en cuatro velones para las oficinas y 28 faroles para el establecimiento, distribuidos de la manera que designe el Director, incluyendo los calabozos.

Las 40 luces que como máximo tiene obligación de costear el contratista, se mantendrán de 115 gramos de aceite cada una, excepto en los meses del 15 de Abril al 15 de Septiembre, que serán con 86 gramos.

Doce zambulios para los calabozos.
Diez latas para agua.
Seis esteras para las galerías y galeones.
Felpudos para calabozos.
Cuatro cubetas para agua.
Cuatro ídem de mano.
Seis cubas.
Dos regaderas.

Velas, hostias y vino para las misas.
Cuatro docenas de escobas de rama y palma.
Una cortina grande de lona para los golpes.
La jerga que se necesite para la limpieza del establecimiento.

Cordeles para los faroles y esteras.
Cien mantas.
Diez tinajas.
Veinticuatro cántaros.

Leña y jabón necesario para el establecimiento.
El lavado para los útiles de la capilla.

25. A la terminación del tiempo por el cual se hace la subasta, si el contratista que llevase á cabo ésta no continuase, el que lo sustituya tendrá que abonar á aquél el valor de la cocina económica y de los demás efectos que no queden de propiedad del establecimiento, mediante aprecio que se haga de común acuerdo.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., y domiciliado en la calle de..... se obliga á hacer el suministro de víveres, utensilios y gastos de enfermería de la cárcel de Sevilla, desde el día en que se le ponga en posesión de este servicio hasta el 30 de Junio de 1893 inclusive, con arreglo al pliego de bases y condiciones publicado por la Diputación provincial en la GACETA DE MADRID del día..... ó Boletín oficial de la provincia de..... y precio de..... céntimos de peseta cada estancia.

Sevilla 4 de Agosto de 1891.—El Vicepresidente, José Boreas Lledó.—El Secretario, Eduardo Espejo.

Intervención de Hacienda de la provincia de Granada.

D. Dionisio Aparicio, Interventor de Hacienda de esta provincia.

Hago saber que en 29 de Enero de 1862 se constituyó en esta Caja sucursal de Depósitos por D. Torcuato Carrasco Jiménez un depósito necesario importante 468 pesetas, con el número de orden 237, para garantir el cargo de Registrador de la propiedad de Guadix, y habiendo sufrido extravío el mencionado resguardo, lo pongo en conocimiento del público, en virtud de lo preceptuado en el art. 24 del reglamento para la ejecución del decreto de 15 de Enero de 1874, respectivo á las operaciones de la Caja de Depósitos, para que la persona que lo haya encontrado se sirva presentarlo en esta oficina; en la inteligencia de que transcurridos dos meses, desde la publicación del presente, sin reclamación de tercero, quedará nulo y sin ningún valor ni efecto dicho documento.

Granada 3 de Agosto de 1891.—Dionisio Aparicio.
X—260

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Panticosa.—Gregorio García Ruiz, Ballesta, 8.
- Cáceres.—Clemente Sanchejez, Montera, 13 (ausente).
- Mondaz.—Viuda Bordialuna, Estrella, 12.
- Las Arenas.—Calixta, Carretas, segundo, centro.
- Toulouse.—Encarnación Robles, plaza de Santa Ana, 2, segundo.
- Alcalá de Henares.—Nemesio Ruiz Trujido, lista de Telégrafos.
- Soria.—Angel Duque, San Bartolomé.

ESTE

- Sacedón.—Gumersindo Redondo, Ayala, 23.

MEDIODÍA

- Pontevedra.—Sitges, Comercio, 41, segundo.

OESTE

- Barcelona.—Cándida Martínez, San Isidro, 8.

NOROESTE

- París.—Asunción Bermúdez, Amanuel, 16 (ausente).

NORTE

- San Sebastián.—José Leña, Peninsular, 5, entresuelo.

SUR

- Santander.—Ernesto Weiduez, Cervantes, 51.

Madrid 12 de Agosto de 1891. = Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo de empeño de alhajas núm. 16.052, por la cantidad de 800 pesetas, expedido por la oficina C. Renuevo de este establecimiento en 3 de Junio de 1890, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; en inteligencia de que si transcurridos treinta días, á contar desde esta fecha, no se presentase el resguardo primitivo ó reclamación alguna, se expedirá duplicado de aquél, á tenor del art. 68 del reglamento.

Madrid 11 de Agosto de 1891.—El Contador, Juan de la Torre.
X—263

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

LORCA

D. Francisco Martínez y Dabán, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Lorca.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel González Martínez, natural y vecino de esta población, de cuarenta y un años de edad, casado, jornalero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante esta Audiencia para la práctica de diligencias en causa que se le ha seguido con otros sobre hurto de espartos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del mencionado individuo, acordando la conducción del mismo, caso de ser habido, á la cárcel y disposición de este Tribunal.

Dada en Lorca á 1.º de Agosto de 1891.—Francisco Martínez y Dabán.—Por su mandado, Miguel Escobar.
J—4993

SAN SEBASTIÁN

D. Cosme de Churruca y Brunet, Presidente en comisión de la Audiencia de San Sebastián.

Por la presente, y cumpliendo lo prevenido en el caso 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Nicolás Caro Manzano, hijo de Juan y de Manuela, natural de Granada, vecino de Barcelona, en cuya cárcel ha estado preso hasta el 8 de Junio último, soltero, de treinta y tres años de edad, comerciante, no tiene apodo, y se hallaba también procesado en causa sobre estafa, pendiente en la Audiencia territorial de Barcelona, habiéndose fugado de la cárcel de Zaragoza al ser conducido á la de esta ciudad, cuyas señas personales y paradero actual se ignoran, para que en término de diez días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal á fin de que pueda tener lugar el juicio oral y público de la causa que, en unión de otros, se le sigue por robo de títulos de la Deuda á la señora Marquesa de Villadarias; apercibido de que si no compareciere le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares y encarga á los agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de esta Audiencia en la cárcel de esta capital.

Dada en San Sebastián á 28 de Julio de 1891.—El Presidente, Cosme de Churruca.—Por mandado de S. S., José María Alonso.
J—4973

Juzgados militares.

SAN FERNANDO

D. Rafael Fossi y Bish, Comandante, Fiscal del segundo ercio activo de Infantería de Marina.

Hago saber que habiéndose ausentado de esta plaza en la tarde del día 19 de Julio último el soldado de la tercera brigada del expresado tercio Antonio González Mariscal, hijo de Tadeo y de Teresa, natural de esta ciudad de San Fernando, de diez y nueve años de edad, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión.

Y usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Jefes de la Armada, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Antonio González Mariscal, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, se presente personalmente en el cuartel de San Carlos de esta ciudad, donde se encuentra instalada esta Fiscalía, á fin de dar sus descargos; advirtiéndole que de no verificarlo así se seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 2 de Agosto de 1891.—V.º B.º—Rafael Fossi y Bish.—El Escribano de causas, Conrado Senties.
1994—M

D. Pedro Caravaca y Toris, Comandante, Fiscal del primer tercio activo de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 12 de Julio último el soldado de la cuarta brigada del expresado tercio Antonio Ortiz Fernández, á quien instruyo causa por el delito de desertión que consumó el día 17 del mismo, á las diez de su noche.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado Antonio Ortiz Fernández, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en el cuartel de San Carlos de esta plaza; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

San Fernando 1.º de Agosto de 1891.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano de la causa, Francisco Moreno.
1993—M

SANTANDER

D. Francisco de Olo y Urriza, Coronel de Infantería, y Juez instructor de la causa que se instruye contra varios por supuesto delito de falsedad en la práctica de una diligencia pericial sobre la cabida ó no de 16.000 pesos oro en un saco.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al paisano Andrés Tortosa, licenciado que fué del batallón reserva de Almería en Abril de 1880 con destino á Huéctija, provincia de Almería, ignorándose su actual paradero, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Rúa mayor, núm. 7, con el fin de prestar declaración como testigo en la precitada causa; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Santander á 30 de Julio de 1891.—Francisco de Olo.
1971—M

VALENCIA

D. Eusebio Planas de la Lama, Teniente de navío graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina de Valencia, y Fiscal en comisión de la misma.

Hago saber que hallándose instruyendo expediente de prófugo por no haberse presentado el inserto disponible de este trozo Agustín López Merita, natural de Alcoy, hijo de Francisco y de Cristeta, cuando le correspondía pasar al servicio de la Armada en la convocatoria de 22 de Diciembre de 1886, por el presente edicto se cita y emplaza para que en el término de un mes, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente dicho individuo en esta Comandancia de Marina; y de no hacerlo se le irrogarán los perjuicios que la ley señale.

Valencia 1.º de Agosto de 1891.—Eusebio Planas.
1985—M

VIGO

D. Francisco Manso y Miño, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor del expediente que se sigue en esta plaza por falta grave de primera desertión contra el recluta del Ejército perteneciente al cupo de la zona militar de esta localidad en el reemplazo de 1890 con el núm. 158 del sorteo Casiano Reinaldo Alvarez, hijo de Valentín y de Manuela, natural de Filgueira, del Ayuntamiento de Crecente y partido judicial de La Cañiza, de esta provincia, de oficio labrador, estado soltero, edad veintidós años, sabe leer y escribir, y sus señas particulares son las siguientes: estatura un metro 588 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente despejada, aire marcial, de producción fácil y ninguna seña particular, cuyo individuo desapareció de su residencia en situación de licencia ilimitada en la mencionada parroquia de Filgueira.

Y usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho mozo, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en el castillo de San Sebastián de esta plaza, á fin de responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el plazo citado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades debidas á esta ciudad y á mi disposición; por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Y para su inserción en dichas publicaciones de orden del Sr. Juez instructor expido la presente, que firmo en Vigo á 31 de Julio de 1891.—V.º B.º—El Juez instructor, Francisco Manso.—El Secretario, Pedro Santamarina.
2000—M

D. Francisco Manso y Miño, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia núm. 37, Juez instructor del expediente que se sigue en esta plaza por falta grave de primera desertión, contra el recluta del Ejército de Ultramar, perteneciente al cupo de la zona militar de esta localidad en el reemplazo de 1890, con el núm. 14 del sorteo Joaquín Rosada Domínguez, hijo de Francisco y de María Rosa, natural de Areas, del Ayuntamiento de Tuy y partido judicial del mismo nombre de esta provincia, de oficio jornalero, estado soltero, edad veinte años, sabe leer y escribir, y sus señas personales son las siguientes: estatura un metro 675 milímetros, pelo castaño, cejas negras, ojos castaños, nariz aguileña, barba naciente, boca regular, color triguño, frente estrecha, aire libre, producción fácil, sin ninguna seña particular, cuyo individuo desapareció de su residencia en situación de licencia ilimitada como espectador en embarque en Marzo del actual año, en la mencionada parroquia de Areas.

Y usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho mozo, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de San Sebastián de esta plaza, á fin de responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, si no compareciere en el plazo citado, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades debidas á esta ciudad y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Y para su inserción en dichas publicaciones de orden del Sr. Juez instructor expido la presente, que firmo en Vigo á 21 de Julio de 1891.—V.º B.º—El Juez instructor, Francisco Manso Miño.—El Secretario, Pedro Santamarina.
1999—M

VITORIA

D. Fernando Girón Urrestarazu, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Vitoria, núm. 63, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de dicha zona en el expediente que se instruye al recluta Federico Rojas Martínez, en averiguación de las causas que motivaron su falta de presentación á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Federico Rojas Martínez, hijo de Luis y de Patricia, natural de Villarcayo, provincia de Burgos, vecindado en Guecho, provincia de Vizcaya, Juzgado de primera instancia de Bilbao, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 630 milímetros; sus señas son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba saliente, boca regular color bueno, frente regular, edad veintidós años, para que en el preciso término de treinta días, contando desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* de las provincias de Burgos, Vizcaya y GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de esta zona, sita en la calle de los Desamparados, núm. 9, piso segundo, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de esta zona se le instruye en averiguación de las causas que han motivado su falta de presentación á la concentración para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Federico Rojas Martínez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las oficinas de esta zona; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Vitoria 28 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Fernando Girón.
1996—M

D. Fernando Girón Urrestarazu, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Vitoria, núm. 62, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de dicha zona militar en el expediente que se instruye al recluta Marcos Castresana Barrera en averiguación de las causas que han motivado su falta de presentación á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Marcos Castresana Barrera, hijo de Bruno y de Francisca, natural de Andagoya, parroquia de idem, Juzgado de primera instancia de Vitoria, provincia de Alava, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 521 milímetros; sus señas son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, edad veintidós años, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Alava* y en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas de esta zona, sitas en la calle de las Desamparadas, núm. 3, piso segundo, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel de esta zona se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración ordenada para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Marcos Castresana Barrera; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades correspondientes á las oficinas de esta zona; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Vitoria 28 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Fernando Girón.
1997—M

D. Fernando Girón Urrestarazu, primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Vitoria, núm. 62, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de dicha zona, en el expediente que se instruye al recluta Rufino Alcaena Amirola en averiguación de las causas que han motivado su falta de presentación á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rufino Alcaena Amirola, hijo de Hilario y de María Cruz, natural de Lezama, parroquia de San Martín, Juzgado de primera instancia de Amurrio, provincia de Alava, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 635 milímetros; sus

señas son las siguientes: pelo rojo, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, edad veintinueve años, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de Alava* y en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en las oficinas de esta zona, sitas en la calle de los Desamparados, núm. 9, piso segundo, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Coronel de esta zona se le instruye en averiguación de las causas que han motivado su falta de presentación á la concentración ordenada para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Rufino Alcacena Amirola; y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las oficinas de dicha zona; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Vitoria 28 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Fernando Girón. 1998—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Domingo Alvaro ó Alvarez y Fernández, de veinticinco años de edad, soltero, panadero, vecino de Madrid, y habitante en la calle de Caravaca, número 10, cuarto segundo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á prestar declaración en causa que se instruye contra José N. por lesiones á Félix Güerdo; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Agosto de 1891.—José María Espuñes.—El actuario, Francisco Fernández Ballesteros. J—4977

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad en la causa que se sigue con motivo del hurto de ropas y efectos de la propiedad de Francisco Lara Marcos, vecino que ha sido de Madrid en la carretera de Andalucía, núm. 23, taberna, y cuyo paradero actual se ignora, se cita y llama á referido Francisco para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle la declaración que está acordada; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 3 de Agosto de 1891.—V.º B.º Espuñes.—Licenciado Pedro Taracena. J—4978

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á José Calvo Vilaplana, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, vecino de Valdecas, en el barrio de Doña Carlota, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración en la causa que se instruye contra Francisco Frau Castello y otros por lesiones al José; previniendo de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Agosto de 1891.—Espanes.—El actuario, Juan F. Ballesteros. J—4979

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á D. Carlos González Cao, que se indica reside en Madrid, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, ponga las señas de su domicilio en conocimiento de este Juzgado ó comparezca ante el mismo á prestar declaración en causa por extravío de unas diligencias judiciales; previniendo de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 1.º de Agosto de 1891.—José M. Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—4950

ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Córdón Blanco, hijo de otro y de Ana, natural de esta ciudad y vecino de la villa de La Línea, domiciliado en San Pedro Alcántara, de veintidós años de edad, de estado soltero, hortelano, sin instrucción, á fin de que en término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, calle de las Huertas, á rendir inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo por delito de contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido y á disposición de dicho Juzgado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 31 de Julio de 1891.—Vicente Diéguez.—Por su mandato, Manuel Torrelo. J—4951

ANDÚJAR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Gutiérrez Martínez, cuya vecindad y señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la presente aparece inserta en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Córdoba y *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado ó manifieste el punto en que se encuentre para notificarle la ejecutoria de causa seguida contra Antonio Sánchez Serrano, vecino de dicha

ciudad de Córdoba, por hurto de una yegua á Doña Purificación Cobo Sampedro, de estos vecinos; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su notoriedad se fija el presente en Andújar á 1.º de Agosto de 1891.—Por su mandato, Francisco García. J—4980

ANTEQUERA

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita por término de diez días al conocido por Salara, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, que el día 23 de Abril último, estando en Archidona, vendió 13 fanegas de cebada á Francisco Gutiérrez Moreno y Francisco Muñoz Benítez, vecinos de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para prestar declaración en causa que contra los referidos sujetos se sigue sobre hurto.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial para que practiquen diligencias en busca del conocido por Salara; haciéndole saber comparezca en este Juzgado.

Antequera 1.º de Agosto de 1891.—Reynaldo Esponera.—José López. J—4952

ARCHIDONA

D. Enrique Miranda Godoy, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por la presente se excita el celo de las Autoridades é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de los autores de un hurto de dos fanegas y media de trigo, lo cual tuvo efecto en la noche del 25 al 26 del actual, en el cortijo denominado del Chiquilí, sito en el partido del Bosque, de este término, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel pública de esta villa.

Dada en Archidona á 29 de Julio de 1891.—Enrique Miranda.—Por mandato de S. S., por indisposición, Rafael Almohalla. J—4953

BARCELONA—PARCOUR

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Jaime Torres, cuya edad, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre malversación de caudales públicos é infidelidad en la custodia de documentos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios su celo les sugiera procedan á la busca y captura de dicho procesado; y caso de ser habido, disponer su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 23 de Julio de 1891.—José Ignacio Aragonés.—Por su mandato, Camilo Comas. J—4954

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

En virtud del presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre esta á Mr. G. Gold, del comercio en Burdeos, se cita y llama á Mr. N. Collet, que en 31 de Diciembre de 1889 estuvo como dependiente de dicho señor en esta ciudad, calle de Gerona, núm. 96, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del quinto día, á contar desde el de la publicación de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á fin de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en Barcelona á 1.º de Agosto de 1891.—Felipe Torres.—Por disposición de S. S., y por D. José Dalmau, Justo Juez. J—4955

BETANZOS

D. Agustín Leis Carnadas, Juez de instrucción accidental del partido de Betanzos.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Santiago Gómez Mareiras, hijo de Andrés, vecino del lugar de Donin, parroquia de San Julián de Vigo, y Francisco Viñas Porto, hijo de Tomás, del lugar de Esfarrapa, en Santiago de Adragante, ausentes en ignorado paradero, cuyas señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, á fin de prestar declaraciones sin juramento por haber sido declarados procesados y decretado su prisión provisional sin fianza en sumario que se les instruye sobre lesión grave inferida á Marcelino das Penas Pico, de San Esteban de Quintas, la noche del 25 del corriente; apercibido de que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se exhorta á las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer la captura y prisión de los expresados Gómez y Viñas, poniéndolos á disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Dada en Betanzos á 31 de Julio de 1891.—Agustín Leis.—De orden de S. S., Manuel Bouza.

Señas personales de Santiago Gómez.

Edad veinte años, estatura regular, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, cara redonda, color blanco, barba naciente, es algo cojo de una pierna; viste pantalón de tela á cuadros, chaqueta y chaleco de paño negro, gasta sombrero y calza zuecos.

Idem de Francisco Viñas.

Edad veintinueve años, estatura alta, cara larga, color trigueño, boca regular, pelo negro, barba saliente; viste traje de tela color claro, gasta boina y calza borceguíes. J—4956

BILBAO

D. Ramón de Lecea y García, Juez de instrucción del partido de Bilbao.

Por la presente se cita, llama y busca á Fernando González Fernández, de veintiséis años de edad, soltero, picapedrero, domiciliado que fué de Erambio, natural de Cardeo, partido de Pola de Lena, provincia de Oviedo, hijo de José y Anastasia y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de ampliarle la in-

dagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo sobre lesiones; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de referido sujeto, conduciéndolo á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Bilbao á 30 de Julio de 1891.—Ramón de Lecea. Ante mí, Licenciado Rodolfo N. Arriaga.

Señas del Fernando González Fernández.

Estatura un metro 68 centímetros, peso 69 kilogramos, dimensiones de las manos 20 centímetros de largo por nueve de ancho, dimensiones de los pies 22 centímetros de largo por nueve de ancho, color del rostro sano, ojos y pelo castaños, barbilampiño, nariz y boca regulares, sin cicatrices; viste camisa de color, traje de tela, alpargatas aplomadas y boina azul. J—4981

CADIZ—SANTA CRUZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, dictada hoy ante mí en la causa que se sigue por disparo de arma de fuego contra D. Hiscio González Morgado, se cita, llama y emplaza á Don Manuel Clemente Pérez contra quien hizo dichos disparos el referido procesado en el patio de esta estación del ferrocarril el día 22 de Junio último como á las tres de la tarde, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este repetido Juzgado, sito calle de los Doblones, número 14, á fin de prestar declaración; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 31 de Julio de 1891.—El actuario, Licenciado Eustaquio de Elejalde. J—4957

CAMPILLOS

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego y encargo á las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca de un mulo mediano, castaño oscuro, herrado en la nalga derecha, con el que se figura X, teniendo debajo de la quijada inferior un tubérculo como una almendra, de edad de nueve años, y con una matadura sobresana en el espinazo, el cual fué hurtado á Diego Guerra Sánchez, vecino de Tolox, en el sitio de Ortegicar, término de Cañete la Real, en la madrugada del 21 de Abril último; y habido que sea, lo pondrán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Campillos á 31 de Julio de 1891.—José Tello.—Francisco de Cuéllar. J—4959

CAZORLA

Por el presente edicto se cita y llama á José Navarro Piñero, de trece años de edad, soltero, vecino de Lorca, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, siguientes al de la publicación de éste en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Murcia y *GACETA DE MADRID*, se presente ante este Juzgado para ampliar su declaración en la causa criminal de oficio que se sigue en el mismo contra Paula Márquez Bustos, vecina de Pozo Alcón, sobre hurto de ropas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cazorla á 20 de Julio de 1891.—Santos García López.—Por mandato de S. S., Francisco Antonino. J—4958

COIN

D. Andrés Augusto Vázquez y Cano, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que hallándose vacante en este Juzgado una plaza de Alguacil del mismo por haber fallecido el que la desempeñaba, he acordado por providencia de hoy que se anuncie dicha vacante, para que los que se crean con derecho á obtenerla presenten en la sala de audiencia de este Tribunal dentro del término de treinta días, que principiarán á contarse desde la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, las correspondientes solicitudes con documentos bastantes á acreditar si son españoles, mayores de veinte y cinco años, licenciados del Ejército ó de la Armada, de buena conducta, si saben leer y escribir, no haber sufrido penas correccionales ni alictivas y tener buena hoja de servicio.

Y para la debida publicidad, se expide el presente en Coin á 25 de Julio de 1891.—Andrés Augusto Vázquez.—Por mandato de S. S., Antonio Bonilla. J—4960

FUENTEVEJUNA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del incendio que tuvo lugar en la madrugada del día 16 de los corrientes en la dehesa denominada La Mohedilla, sita en el término de Bémez, aldea del Hoyo, habiéndose quemado varias harinas de trigo en rama de la propiedad de Anacleto Paz Barrera, vecino de dicha villa, para que en el término de diez días comparezcan en la audiencia de este Juzgado, con objeto de rendir declaración en el sumario que con motivo de referido siniestro se instruye; apercibido de que de comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Fuenteovejuna á 30 de Julio de 1891.—Antonio de la Vega.—Por mandato de S. S., el sustituto, Juan Angel. J—4961

GRAZALEMA

D. Facundo de la Cruz Mora, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 21 de Mayo último le fueron robados á Juan García Zarcos, vecino de Benascar, de su casa morada, los efectos que á continuación se expresan y en la causa que instruyo en averiguación del autor ó autores, he acordado que se proceda á la busca de los efectos robados y captura de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su adquisición, y con tal objeto encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación practiquen las oportunas diligencias, y en caso de ser habidas, tanto las prendas robadas como sus autores, se pongan á mi disposición.

Grazalema 27 de Julio de 1891.—Facundo de la Cruz Mora.—Por su mandato, Santos Pajares Alvarez.

Efectos robados.

Dos sábanas de Bretaña con encajes.
Una ídem de muselina con un remiendo.

Dos almohadones blancos con encajes.
Un colchón de tela azul y blanco.
Un paño de zana con dibujos encarnados y amarillos con fondo gris ceniza.
Dos camisas de cretona para hombre.
Dos idem de muselina para id.
Una funda de almohada.
Dos camisas de mujer.
Dos sartenes, una grande y otra chica.
Una botella de cristal de cabida de dos litros.
Dos vasos de idem grandes.
Una canasta de loza.
Un candil.
Un almirez.
Dos sillas.
Un cántaro.

J—4962

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Salvador Dastis é Isasi, Juez municipal, accidental de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.
Por el presente cito y llamo á Joaquín Mantecón Sáez, que tuvo el establecimiento de bebidas llamado La Camelia, en las calles Ronda, 10, y Naranjos, 1, de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días naturales, á contar desde el día de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de las Arenas, para ser oído en sumario que instruyo por estafa á D. Antonio Camacha del Rivero; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.
Jerez de la Frontera 30 de Julio de 1891.—Salvador Dastis é Isasi.—El Secretario, Manuel Santa Marina. J—4963

LORA DEL RIO

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á un individuo conocido por Cachirri, vecino de la Puebla de Cazalla, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye en el mismo por hurto de caballerías.

Del mismo modo cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, efectuado en la dehesa de Mulba, término de Villanueva del Río, en el mes de Mayo del año último á Arcadio Campos, vecino de Cantillana, á fin de que en el indicado término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el repetido sumario.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de las indicadas caballerías, remitiéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima procedencia.

Dado en Lora del Río á 31 de Julio de 1891.—Manuel Gómez Quintana.—El Secretario, por mi compañero, Antonio Navarro.

Señas de las caballerías.

Un mulo cerrado, pelo rojo, con un esparaban en cada pata, labradas.

Un burro pardo de tres años. J—4964

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, en autos seguidos con motivo del fallecimiento intestado de Doña Josefa Rodríguez Hortas, natural de Tuy, provincia de Pontevedra, se cita á los que se crean con igual ó mejor derecho que D. José María Rodríguez Hortas y D. José Benito Rodríguez Hortas, hermanos de la difunta, á la herencia intestada de dicha señora, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Agosto de 1891.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El Escribano, Juan García Inés. X—262

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bernabé Prieto Alasnes, hijo de Antonio y de Prudencia, natural de Madrid, de cuarenta y un años, soltero, empleado cesante, que habitaba en la calle de Manzanares, núm. 10, principal, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el objeto de hacerle cierta notificación acordada en el sumario que contra el mismo se instruye; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se ignoran; y en el caso de ser habido, lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dada en Madrid á 10 de Agosto de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Peláez Vera. J—5013 bis

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Urgel y Carmán, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar ciertas diligencias acordadas en sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo.

Dada en Madrid á 30 de Julio de 1891.—Mariano Fonseca. El Secretario, Diego Roca de Togores. J—4965

MARTOS

D. Angel León Hernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de un mulo de la propiedad de José del Caño Rubio, de esta vecino, el cual fué sustraído en la noche del día de ayer entre diez y cuarto y once menos cuarto de ella, en una era sita en las afueras de esta población, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Franqueza de esta población, á responder de los cargos que les resulten; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, den órdenes á sus dependientes para que procedan á la busca de referido mulo, cuyas señas se expresan á continuación, y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Martos á 28 de Julio de 1891.—Angel León Hernández.—Por mandato de S. S., Licenciado Pedro Ocaña.

Señas.

Un mulo de nueve años, alzada menos de la marca, pelo negro, con un lunar de pelo blanco en la barriga, una oreja despuntada y sin hierro. J—4966

OLVERA

D. Agustín Vida y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en la madrugada del día 2 de Junio anterior, penetraron en el establecimiento de harina de Diego Cózar Revidiego, sito en la calle Real de la villa de Puerto Serrano dos sujetos desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación, sustrayendo de 75 á 80 pesetas en plata y calderilla; de siete á ocho libras de tocino; cuatro gallinas, entre ellas una negra, y de seis á ocho libras de chorizo y morcilla; y en la causa que con tal motivo instruyo, he acordado insertar este anuncio en la GACETA DE MADRID, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción, se presenten en este Juzgado dichos dos desconocidos para recibirles declaración jurada.

Y á la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial de la Nación, para que procedan á la busca y captura de los dos expresados individuos, y á la retención de los efectos robados y detención de las personas en cuyo poder fuesen hallados, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Olvera á 23 de Julio de 1891.—Agustín Vida.—El Secretario, Pablo Serratosa.

Señas de los desconocidos.

Uno alto, delgado, al parecer vestido de negro, con americana y sombrero también negro, calzando alpargatas.

El otro más pequeño, algo más grueso, y vestido con ropa de campo á estilo de la localidad. J—4967

ORENSE

En la causa que se instruye contra Domingo Tenolio, de nacionalidad italiana, y sin vecindad conocida, soltero, pintor, y de veintisiete años de edad, sobre hurto de dinero en el cepillo de Animas de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad al oscurecer del 2 de Julio último, se dictó auto en 23 del mismo mes declarando concluso el sumario, y mandando que, previa notificación y emplazamiento del procesado, se remita á la Audiencia de lo criminal de esta provincia para la determinación que proceda.

Y como dicho procesado Domingo Tenolio se haya fugado la madrugada del 24 del Hospital de esta ciudad, donde se hallaba en calidad de enfermo, se acordó en providencia de ayer por el Sr. Juez de instrucción de este partido se le cite y emplazase á medio de la presente cédula, que se publique en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que dentro del término de diez días comparezca á defenderse por medio de Procurador y Abogado ante dicho superior Tribunal provincial; con prevención que de no realizarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Orense 1.º de Agosto de 1891.—El actuario, Manuel López Ramos. J—4968

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida y Vilches, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á Pedro Morales y á Francisco Serrano Velázquez, el primero vecino de Montepío, y el segundo que lo es de Loja, de oficio molinero, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa sobre estafa que estoy instruyendo; apercibido que si no comparecen dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de policía judicial procedan á la busca y detención de los referidos, los que, caso de ser habidos, los pondrán á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Santafé á 25 de Julio de 1891.—Eugenio Joaquín Vida.—Por mandato de S. S., Nazario Ortiz Granados. J—4969

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nisén González Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

En virtud del presente y por providencia dictada en los autos concurso de acreedores á bienes de D. Alvaro Valcárcel, Marqués que fué de Medina, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho en concepto de acreedores á los bienes de dicho concurso, sus herederos ó causa habientes, para que en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se personen en forma á ejercitar sus expresados derechos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se declararán extinguidos y caducados, dándose á los expresados bienes el destino que con arreglo á las leyes corresponda.

Y para que llegue á noticia de los interesados se expide el presente y otros de igual tenor.

Sevilla 23 de Julio de 1891.—Nisén González Valdés.—El actuario, Licenciado Antonio Téllez. 361—P

SORBAS

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en causa sobre incendio en la casa posada de Francisco Ubeda Tripiana, vecino de Uleila del Campo, se cita á Juan Sánchez, mayoral de uno de los coches de alquiler de la pertenencia de Don Antonio López, vecino de la ciudad de Almería, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirá en la responsabilidad que determina la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Sorbás 31 de Julio de 1891.—El Secretario, Miguel García Fernández. J—3970

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber que en el juicio civil ordinario promovido por Angel Avedillo de la Fuente, vecino de Toro, contra D. José Bojart y Giráldez, que lo es de Madrid, sobre que á aquél se le declare como adjudicatario y derecho habiente de la cuarta parte de los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Casaseca de Campeán, por el Bachiller Don Juan López, tiene derecho á que la anotación preventiva que se hizo á su favor se convierta en inscripción definitiva y otros extremos, cuyo pleito se halla en ejecución de sentencia, habiéndose embargado de la procedencia de dicha capellanía y pertenecientes al Sr. Bojart, 18 fincas para pago de las costas causadas y que se causen; cuyas fincas según consta de autos, se hallan afectas á una hipoteca á favor de Don Antonio del Castillo Olivares y Falcón, en garantía de un préstamo; y para hacerle saber el estado del procedimiento, se ha acordado en providencia de este día citar al dicho Don Antonio del Castillo Olivares y Falcón, de paradero desconocido, para que en el término de diez días comparezca en forma en los autos, en el caso que quiera intervenir en el avalúo y subasta de los bienes embargados en el concepto de acreedor hipotecario de los mismos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zamora á 22 de Mayo de 1891.—José Lorenzo.—Vicente de Medina. 368—P

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Eduardo Gómez Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel García Rivas, de treinta y seis años, casado, albañil, natural de Buitrago, que ha vivido en la calle del Espíritu Santo, número 50, principal, hoy de ignorado domicilio, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado municipal, Hortaleza, núm. 5, piso principal, á responder de los cargos que contra él resultan en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y detención del repetido Manuel García Rivas, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Madrid 31 de Julio de 1891.—Eduardo Gómez.—El Secretario, Pío Tornero. J—4974

D. Eduardo Gómez Llombart, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente edicto se llama á José Balboa de la Gracia, de treinta y cuatro años, casado, carpintero, natural de Madrid, que se dice habitó en la calle del Velarde, núm. 2, piso segundo, hoy de ignorado domicilio, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado municipal, Hortaleza, núm. 5, principal, para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Julio de 1891.—Eduardo Gómez.—El Secretario, Pío Tornero. J—4977

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Barcelona.

Inventario balance del mismo en 30 de Junio de 1891, aprobado por la junta general de accionistas de 2 de Agosto del mismo año.

	Pesetas.
ACTIVO	
Metálico en caja.....	28.386.038'71
Valores en cartera:	
Letras y pagarés.....	20.239.987'78
Efectos á metálico y vencimiento medio de quince días.....	3.598.183'51
Obligaciones por cobrar.....	23.838.171'29
Saldo de cuentas transitorias.....	1.417'85
	4.282.293'19
	56.507.921'04

PASIVO

Capital desembolsado por los señores accionistas por el 40 por 100 de los 25.000.000 de pesetas, valor nominal de las 50.000 acciones emitidas.....	10.000.000
Depósitos.....	6.075.306'15
Cuentas corrientes.....	36.965.181'65
Dividendos de beneficios pendientes de pago.....	10.688'25
Intereses del capital pendientes de pago.....	13.098
Corredores.....	31.703'45
Saldo de corresponsales.....	85.536'88
Fondo de reserva.....	2.715.193'90
Diferencia en la cuenta de pérdidas y ganancias.....	611.212'76
	56.507.921'04

Barcelona 7 de Agosto de 1891.—Los Directores, Oscar Pascual.—Manuel Girona. X—261

Bolsa de Madrid.

Observación oficial del día 12 de Agosto de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 11, Día 12). Rows include various bonds and securities like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAIS, BENEFICIO, DANC, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 11 DE AGOSTO DE 1891

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

London, á la vista, libra esterlina, 27'23 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 00'00 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 00'00 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Agosto de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN Y ESTADO del cielo.

Temperatura máxima á cielo descubierta junto á la tierra vegetal ó laborable... 42'0. Idem mínima, id... 11'6. Diferencia... 30'4.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 12 de Agosto de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Terneras, Ovejas, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'22 á 1'26 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'25 pesetas el kilogramo. Oveja, á 1'15 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Ampliación, TOTAL, Diferencia en este día de menos.

Madrid 12 de Agosto de 1891.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 1.º y 2.º de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso, correspondientes al tomo III.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Prices in pesetas: 20, 12, 8, 5.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACIÓN DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Hipólito y San Casiano, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Rigoletto Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE. — A las nueve. — El zorzico. — El mozagüillo. — El chaleco blanco. — El toque de rancho.

TEATRO DEL TIVOLI. — A las nueve. — Un gatito Madrid. — Blanca ó negra. — Pepa la Frescachona. — El lucero del alba.

TEATRO-CIRCO DE PARISH. — A las nueve. — Debut de la troupe pantomímica que dirige Mr. Corradi. — Gran espectáculo acuático con cueca marítima, pesca de ranas, naufragio de un bote y otros incidentes tan agradables como entretenidos. El resto del programa le forman los más principales artistas.

Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON. — A las nueve. — Grande y variada función, tomando parte la intrépida Mlle. Leona. — «La gruta misteriosa», nueva pantomima acuática de gran espectáculo, exornada con todo el aparato que el argumento requiere.

Entrada general, 50 céntimos.